

# INDICE

## **Presentación**

## **Introducción**

### **El caso de los requisitorizados de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas**

Información básica sobre Cotarusi y las comunidades campesinas de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas

Los hechos

La versión policial

Jueces y fiscales

Cotarusi y sus problemas

Aprodeh

La solución legal y comunera

El juicio

La propuesta de Aprodeh

## **Anexos**

I Los requisitorizados

II La sentencia (fragmentos)

III Entrevista al Dr. Eduardo Vega / Defensoría del pueblo

IV Proyecto de ley. Mesa de Desplazamiento en el Perú

V Proyecto de ley. Defensoría del Pueblo

VI Proyecto de ley. Congresistas Henry Pease y Graciela Fernández Baca

# Presentación

Entre las muchas secuelas de la guerra interna, la de los requisitorizados injustamente por el delito

de terrorismo es una que ha pasado relativamente desapercibida hasta hace poco tiempo.

El estar requisitoriado implica ser sujeto de búsqueda y detención por parte de la policía. Es decir, estar en la condición de prófugo de la justicia.

Durante la década de 1980 y la primera mitad de la de 1990, miles de personas fueron incluidas indiscriminadamente en las listas de requisitoria. Así como las fuerzas del orden detuvieron y, en numerosas ocasiones, desaparecieron y ejecutaron extrajudicialmente a muchas personas por la simple sospecha de vinculaciones con la subversión, también incorporaron a las relaciones de requisitoria a innumerables personas, a veces incluyendo de manera masiva a comunidades enteras. Es el caso descrito en este libro, el de los comuneros de Cotarusi, en Apurímac.

Los problemas para aquellos que se encuentran en esta condición son diversos. Son personas que tienen que vivir a salto de mata, con el riesgo constante a ser apresados por las autoridades. Si esto sucede, se abren varias posibilidades. Una, frecuente en los últimos años, es que los detenidos sean extorsionados por los miembros de las fuerzas de seguridad, que aceptan liberarlos a cambio de un pago. Por lo general existe un perverso sobreentendido: ambos, el detenido y el captor saben que no existe un delito que amerite el arresto, pero el que se encuentra en posición dominante usa su poder para beneficiarse, de manera ilegal e inmoral, de esa situación irregular.

Otra posibilidad es que el detenido no pueda o no quiera pagar el soborno, en cuyo caso es recluido y tiene que pasar por el vía crucis de un proceso judicial en el que existe una alta probabilidad de ser condenado, sin importar si es realmente culpable o no. En cualquier caso, de todas maneras, sea declarado inocente o culpable, pasará varios meses o años en la cárcel.

Siguen este mismo camino aquellos que son detenidos por miembros de las fuerzas del orden que simplemente cumplen con la ley que ordena aprehender a un requisitoriado.

Según cálculos de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) especializadas, que existen alrededor de 9,000 personas con requisitoria por terrorismo. Es decir, se trata de un problema grave, que afecta a muchas personas.

Como se puede entender, el requisitoriado no puede llevar una vida normal y está drásticamente limitado en sus actividades diarias.

Para tratar de resolver este drama que afecta fundamentalmente –aunque no exclusivamente– a campesinos del ande, se han ensayado varios caminos. Uno de ellos es el que siguió Aprodeh en el caso de Cotarusi, donde se realizó un proceso judicial y se logró que una Sala Penal ordene la suspensión de las órdenes de captura dictadas contra decenas de comuneros. El otro camino, indispensable por la dimensión del problema, es la aprobación de una ley que permita una solución global. Al respecto se han presentado varias iniciativas, que están recogidas al final de este libro, elaboradas por la Mesa de Desplazados, la Defensoría del Pueblo y algunos congresistas.

Desgraciadamente, la mayoría del Congreso no presta, hasta el momento, la atención debida a estas propuestas.

Como lo ocurrido con los presos inocentes, es necesario redoblar las manifestaciones y demandas de la sociedad para lograr atraer el interés de las autoridades hacia este problema y obtener una solución justa lo más pronto posible.

Lima, Mayo 1999

# Introducción

El presente documento es un testimonio que da cuenta de lo ocurrido a 75 campesinos de las comunidades de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas del distrito de Cotarusi, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, entre

1989 y 1998. Recoge la férrea voluntad de las comunidades campesinas por conquistar la paz y los derechos perdidos durante el conflicto armado interno.

En los primeros días del año 1989 Sendero Luminoso da muerte a autoridades judiciales de Chalhuanca en las inmediaciones de la comunidad de Iscahuaca. En el atentado también mueren auxiliares de la justicia y ocho policías que los custodiaban. En medio del ambiente saturado de muertos, heridos y las desapariciones forzadas, como consecuencias más inmediatas de la violencia; un hecho como el que aludimos no pasaba de ser «uno más».

Sin embargo, para los habitantes del distrito de Cotarusi, para las comunidades de Iscahuaca, San Miguel de Mestizas y otras del mismo distrito, este hecho fue el que marcó un antes y un después, el que desató el trauma de la guerra, el que determinó el desplazamiento hacia Lima, Chala (Arequipa) o Puquio (Ayacucho) y la dura resistencia de quienes se quedaron a merced de las fuerzas de la guerra.

Un juicio para ventilar lo ocurrido en enero de 1989 realizado en 1992, condenó a tres comuneros que figuraban en el atestado policial, «reservó el proceso y ordenó la captura» de otros 75 comuneros. Había comenzado el caso de los requisitorios de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas.

Estar o ser un requisitoriado («RQ» en la jerga judicial - policial) no es condición exclusiva de campesinos, tampoco lo es de supuestos terroristas o subversivos. Una persona está bajo esa condición por la supuesta comisión de un delito y por orden expresa del juez e implica una orden de detención que la policía puede ejecutar en cualquier momento. Desde 1992, los delitos bajo el alcance de la legislación antiterrorista no prescriben y por lo tanto lo mismo ocurre con las requisitorias.

En esa condición, privados de sus derechos y amenazada su libertad, viven miles de personas inocentes. Son alrededor de 5,200 según cifras de un estudio preliminar de la

Defensoría del Pueblo y cerca de nueve mil según estimados de ONGs que trabajan con población desplazada en distintos lugares del Perú. En lo que no difieren es respecto a que este problema afecta sobre todo a la población rural, a miembros de comunidades campesinas y nativas, mostrando una vez más esa cara oculta de la exclusión y la discriminación étnica.

Estas cifras forman parte de un escenario mayor. No pueden desligarse de más de 23 mil muertos, más de 5 mil detenidos - desaparecidos, alrededor de 5 mil inocentes en algún momento detenidos o presos, un número indeterminado de torturas, maltratos, arbitrariedades, robos, etc., que nos ha dejado la guerra y de los que ha sido víctima sobre todo la población civil, ubicada sin quererlo entre dos fuegos.

El problema de los inocentes requisitorizados nos lleva necesariamente -en la búsqueda de la verdad y la justicia- a interpretar y ensayar nuevas versiones y balances de la guerra interna que nos tocó vivir desde mayo de 1980. Conocidos los objetivos de Sendero Luminoso, derrotado estratégicamente a partir de la detención de Abimael Guzmán y puestos a la luz sus planes, las discrepancias o diferencias sustanciales tienen que ver más bien con el rol que desempeñaron el Estado, los gobiernos y los organismos que tenían la función y obligación de conducir y proteger a la sociedad.

Mientras la violencia no llegó a amenazar a las ciudades, sobre todo a Lima, largos fueron los años en los que se subvaloró a Sendero Luminoso. En sus versiones más extremas, por un lado, se llegó a decir que se trataba de una banda de abigeos, mientras que por otro, se supuso que con la matanza de los penales en 1986 se le había exterminado.

En otros espacios y en otros tiempos ocurrió al revés, a partir del repliegue policial y la entrada de las fuerzas armadas, el Estado sobrevaloró a Sendero y asumió que existía un movimiento social y subversivo, es decir, que no era solo Sendero sino un sector de la población el que se alzaba contra el Estado; esta política se pronunció cuando los coches bombas extendieron el pánico y el terror por toda Lima. El Estado generalizó la represión, esta dejó de ser selectiva y pasó a ser social: pasaban a ser sospechosos de senderistas todos los ayacuchanos o provenientes de las zonas de emergencia, todos los jóvenes, todos los universitarios, todos los campesinos de las comunidades, todos los dirigentes de organizaciones sociales, todos los izquierdistas, etc.

Coherente con este enfoque, el Estado no protegió a la sociedad, se protegió a sí mismo otorgándose mecanismos legales para actuar con impunidad. Una muestra de ello es que nunca se llevó adelante una política de prevención y protección de los civiles en función a la guerra; tampoco se desarrolló una política de seguridad alimentaria que garantizara el abastecimiento.

En la misma línea, el Estado jurídicamente limitó los derechos fundamentales de las personas mediante la suspensión de garantías constitucionales; sometió -inclusive en la actualidad- un alto porcentaje de la población y del territorio del país a los estados de emergencia, dejando el control de la sociedad a los comandos políticos militares; retiró a la policía de muchos lugares del país, lo que en buena cuenta significaba cederle terreno a Sendero; y muchas veces, cuando debió enfrentarlo, involucró a la población

civil en el conflicto, promoviendo los comités de autodefensa.

Es decir, el Estado sólo se protegió a sí mismo y no cumplió con su obligación para con la sociedad.

Condiciones suficientes para que Sendero Luminoso a través de la verticalidad, prepotencia, el sectarismo y el terror político, se impusiera en las comunidades y zonas distantes de las ciudades. Las incontables formas por las que se expresó Sendero no tardarían en hacer mella en la vida de los habitantes de esos lugares.

Por esas vías, la de la represión étnica y social y la del terror político de Sendero, es que hoy, en el balance, tenemos que incluir a los miles de inocentes requisitorizados para los cuales es necesario una solución rápida, justa y global, que además de restituir derechos y libertades deberá considerar una justa reparación, en tanto víctimas de la violencia política. Lo cual, no sólo significará una rectificación de parte del Estado, también dará lugar a que esas personas se incorporen plenamente a la tarea de reconstrucción, en todo orden de cosas, de su comunidad, distrito, organización social y del país.

Lamentablemente la respuesta del Estado es aún parcial e interesada. La mayoría gobiernista en el Congreso de la República ha aprobado una ley mediante la cual se beneficia sólo a los requisitorizados que se acogieron a la ley de arrepentimiento. Es urgente ampliar esos beneficios a toda persona inocente.

Una vez más la sociedad civil deberá reclamar o enrostrarle a los gobernantes su negativa a reconocer el problema. APRODEH se suma y compromete con esta tarea de impulsar soluciones a los problemas que nos ha dejado la guerra interna. La Mesa Nacional sobre Desplazamiento de la cual forma parte APRODEH, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y la Defensoría del Pueblo, tienen propuestas legislativas integrales que superan la norma aprobada en el Congreso y no deben ser dejadas de lado; la necesidad de legislar sobre la materia sigue presente. Le corresponde al Poder Judicial responder institucionalmente a esta demanda. Es importante que las instituciones encargadas de la administración de justicia realicen su labor, sin negar la importancia práctica que puedan tener mecanismos extraordinarios como la Comisión Ad Hoc, encargada de proponer indultos para presos y procesados inocentes.

Lima, mayo 1999

## **El caso de los requisitorizados de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas**

Información básica sobre Cotarusi y las comunidades campesinas de

## Iscahuaca y San Miguel de Mestizas.

Las comunidades campesinas de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas pertenecen al distrito de Cotarusi, el cual se encuentra ubicado en la parte Sur de la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

La ciudad de Cotarusi es la capital del distrito del mismo nombre y se encuentra a 3,200 metros de altura sobre el nivel del mar. El distrito de Cotarusi tiene como límites los distritos de Sañaica, Chalhuanca y Caraybamba por el Norte, por el Sur el departamento de Arequipa, por el Este la provincia de Antabamba y por el Oeste las provincias de Andahuaylas y Parinacochas. (Ver mapas, pág. 14).

Cotarusi se conecta con la ciudad de Chalhuanca, capital de la provincia de Aymaraes, por una carretera afirmada. Un recorrido de una hora en vehículo motorizado separa a ambas ciudades. Seis horas más, en iguales condiciones, lo separan de Abancay, la capital del departamento de Apurímac. Por otro lado, desde la ciudad de Cotarusi hasta las comunidades campesinas de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas, el trayecto demora aproximadamente entre cuatro y cinco horas y media hora respectivamente.

Además de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas, al distrito de Cotarusi pertenecen las comunidades campesinas: Pampamarca, Pisquicocha, Lahua Lahua y Cotarusi. El 70 % de su extensión se encuentra a alturas consideradas como región puna, por lo que la crianza de ganado se convierte en la actividad principal y casi obligatoria para todos los campesinos; la actividad agrícola -casi inexistente- queda restringida al auto - consumo.

## Los Hechos

En la segunda mitad del año 1988, Sendero Luminoso realizó su primer congreso nacional partidario después de que en 1980 decidiera iniciar la lucha armada en el país. Entre las decisiones tomadas, como será fácil de imaginar, estaba no sólo la de continuar ejecutando acciones violentas, sino acelerarlas y la de extender la guerra a más partes del territorio nacional. No importaba si las víctimas o los blancos de sus acciones era la población civil, ya todo el país, un año antes, había visto con horror la matanza de Lucanamarca reivindicada por Guzmán en la llamada «Entrevista del Siglo». Asegurarse un mayor control sobre territorios que ya estaban prácticamente en sus manos, o a los cuales había renunciado o abdicado el Estado, formaba parte de su estrategia.

En 1989, ese era el estado en que se encontraba el distrito de Cotarusi, incluyendo su ciudad capital y sus comunidades campesinas. Las ciudades más importantes y las capitales de provincia del departamento de Apurímac habían quedado aisladas por la voladura de varios puentes que las conectaban con Lima y otras ciudades del país. Las ciudades de Abancay, capital del departamento, y Andahuaylas,

sus zonas rurales y comunidades campesinas, eran escenario de ataques senderistas; mientras que paralelamente crecía el número de muertos y heridos: campesinos, autoridades, funcionarios, civiles, policías y militares. Similar era la situación en las otras provincias apurimeñas.

Luego de la incursión de una columna de Sendero Luminoso que incendia el municipio, en octubre de 1987, la policía se retira de Cotarusi, tal como ocurrió en diferentes momentos y en muchos lugares del país. También aquí los puentes que unían Aymaraes con los departamentos de Arequipa y Ayacucho habían sido dañados. A la vez, las autoridades civiles renuncian a sus cargos, inclusive algunas abandonan el lugar. Desde entonces resulta innegable que Sendero Luminoso domina la zona y que su presencia es permanente.

En 1982, la provincia de Andahuaylas es declarada en estado de emergencia, pocos meses después la situación se extiende a todo el departamento. Las primeras y principales consecuencias, en términos jurídicos, eran la suspensión de las garantías constitucionales individuales y un Comando Político Militar se convertía en la máxima autoridad en la zona. Las autoridades civiles quedaban subordinadas a los militares. Para la mayoría de los habitantes, esto significaba la inminencia del abuso, la detención arbitraria, cuando no la tortura, la desaparición o la muerte.

La coacción mediante la violencia o la coerción -entendiéndola como la posibilidad de la violencia- sobre las comunidades campesinas y sus miembros era cada vez mayor de parte de Sendero Luminoso. Así, el 24 de diciembre de 1988, sus miembros asesinan a Prudencio Ancco, dirigente de la comunidad campesina de Iscahuaca y dos semanas después, el 6 de enero de 1988, hacen lo mismo con el señor Fabián Huaraca, de 61 años de edad, originario del anexo de la comunidad de Iscahuaca. Su hijo Ignacio Huaraca, en ese entonces de 23 años, encontró el cadáver en los predios de esa comunidad aproximadamente a las tres de la tarde de ese mismo día.

Con el fin de realizar los trámites necesarios para enterrar a su padre, Ignacio Huaraca y su hermana Olinda, ante la ausencia de autoridades en el distrito de Cotarusi (al que pertenece la comunidad de Iscahuaca), tuvieron que viajar hasta Chalhuanca, capital de la provincia de Aymaraes, para solicitar la presencia de las autoridades respectivas y realizar el levantamiento del cadáver. Chalhuanca está a 3,200 metros de altura; en un vehículo motorizado y en períodos secos, desde Quilcaccasa hasta allí se llega en no menos de seis horas, luego de pasar por la ciudad de Cotarusi y la comunidad de Iscahuaca.

Los hermanos Huaraca contrataron el camión de placa WM-2682 marca Dodge; para el traslado de las autoridades. Con destino al anexo de Quilcaccasa viajaban; el Juez Instructor, Vicente Arone; el Fiscal Provincial, Mario Regaño Prudencio; el técnico en derecho, Wilber Flores Ponce de León; el Secretario Wilfredo Huaranca Valenzuela; además de los hermanos Huaraca. El señor Marcelino Espinoza Guevara conducía el vehículo y tenía como ayudante a Pedro Chilo Hurtado. Resguardaban a las autoridades ocho miembros de la Policía Nacional, seis de la Policía de Seguridad (ex Guardia Republicana) y dos de la Policía General (ex Guardia Civil).

Partieron de Chalhuanca cerca de las ocho y veinte de la mañana del 7 de enero y cuatro horas después llegaron a un sector de la carretera, que se encuentra entre Cotarusi e Iscahuaca, conocido como Siete Vueltas por la cantidad de giros que hace el camino para tomar altura, pasar los cerros, y llegar a los 4,000 metros de altura en los que se ubica la comunidad de Iscahuaca.

Allí, en la quinta vuelta, según los testimonios, los senderistas inician el ataque al mencionado camión haciendo explotar una carga de dinamita. Por la fuerza de la detonación el vehículo se detiene, mientras que los policías que viajaban en la parte posterior salen arrojados del vehículo. Al no poder reiniciar su marcha, las autoridades judiciales, policías y demás personas son atacadas de inmediato por los senderistas que van armados con ametralladoras y granadas caseras. La policía, en el atestado respectivo, afirma que los atacantes eran alrededor de cincuenta y que en el grupo también se encontraban mujeres y niños.

Según los sobrevivientes, los policías resistieron aproximadamente dos horas. Al cabo de ese tiempo apareció un ómnibus de la empresa «Señor de las Ánimas», procedente de Lima, contra el que uno de los senderistas lanza una ráfaga de metrallata pese a lo cual continuó su marcha. Inmediatamente después los atacantes se retiran hacia las zonas altas llevándose parte del armamento de los policías.

Como consecuencia del ataque fallecieron: el Juez Instructor, Vicente Arone; el Fiscal Provincial, Mario Regaño Prudencio; los policías César Bellido de la Breña y Víctor Brava Raya; y cinco de los atacantes. Resultaron heridos los civiles Wilbert Flores Ponce de León y Wilfredo Huaranca Valenzuela y los policías Edmundo Quilcaña Torre, Rolando Delgado Rojas y Jorge Catalán Loayza.

Mientras se producía el enfrentamiento, el policía Jorge Catalán ya herido logró esconderse con la ayuda del cabo Andrés Mantilla Colchado. Este y demás sobrevivientes salen en busca de ayuda, pero cuando regresan al lugar del ataque acompañados de una patrulla del Ejército, el policía Catalán Loayza ya había fallecido.

Si se tiene en cuenta que una de las características en el comportamiento de Sendero Luminoso -reconocida por la policía, las fuerzas armadas y por quienes analizaron el fenómeno senderista- es que esta organización planeaba con suficiente anticipación cada una de sus acciones y estas eran aprobadas por sus dirigentes, es indudable que los asesinatos del dirigente comunero Pedro Ancco, el del señor Fabián Huaraca y el ataque a las autoridades de Chalhuanca, están claramente vinculados.

No solo resulta obvio la pretensión de los senderistas de controlar a la comunidad campesina de Iscahuaca con el asesinato de uno de sus dirigentes, sino que también buscaban involucrarla en el ataque al camión que transportaba a las autoridades de Chalhuanca. Por un lado, mediante amenazas obligaron a algunas personas a trasladarse desde la noche anterior al lugar del ataque, mientras que por otro, con el asesinato del señor Fabián Huaraca provocaron el movimiento de las autoridades hacia el lugar que ellos deseaban.

También resulta evidente la pretensión senderista de extender su campo de

acción y de controlar las zonas altas por donde se trasladaba hacia las provincias altas del Cusco y de allí hasta Puno, otro de los escenarios ambicionados por Sendero a finales de la década del 80. Esa lógica también es reconocida por los analistas de la guerra interna que sufrimos los peruanos.

Conviene tener presente y recordar que, según testimonios que hemos recogido, con anterioridad a estos hechos en distintos, lugares de la provincia de Aymaraes, así como en el distrito de Cotarusi y sus comunidades campesinas, la presencia de senderistas era notoria y habían sido registrados no solo su paso por la zona sino acciones en las que habían ya actuado con violencia.

También es conocido que Sendero Luminoso sacaba provecho de los conflictos, roces o discrepancias internas entre particulares o al interior de comunidades campesinas. En este sentido, los miembros de las comunidades de Cotarusi, autoridades y residentes en esas zonas, afirman que en esos años Sendero actuó selectivamente en cuanto a sus ataques. Afirman, por ejemplo, que los establecimientos y los propios comerciantes de lana de alpaca provenientes de Sicuani (Cusco) o Puno -residentes o establecidos en Cotarusi y alrededores a partir de esta actividad- nunca fueron atacados por Sendero; sus víctimas siempre fueron los lugareños.

Esta característica en el comportamiento de Sendero bien puede ayudar a explicar por qué el asesinato del señor Fabián Huaraca, quien era criador de alpacas. Roberto Vicencio, ex alcalde de Cotarusi, cuenta además el caso de Juan Limasca, un líder del lugar, que organizó una empresa de acopio de lana de alpaca «para luchar contra el engaño de sicuaneños y puneños». Limasca fue amenazado y hostilizado constantemente por Sendero de tal manera que tuvo que huir durante casi un año. Cuando retorna encuentra allanada su casa, no tenía ganado y la mayoría de sus bienes habían sido robados. La misma noche que llegó Sendero lo captura y mata.

## La versión policial

Dos meses después de lo sucedido en Siete Vueltas, el 14 de marzo de 1989, efectivos del Ejército establecidos en Abancay entregan a la Policía Nacional de esa ciudad a Pedro Ancco Herrera, de 33 años, a Cosme Huamán Martínez de 31 años, a Clemente Asto Álvarez de 26 años, a Lucas Humana Ccarhuas de 44 años, así como al menor Plácido Huicoro Segovia de 15 años.

El Ejército consideraba que estas personas debían ser investigadas por su presunta participación en los sucesos de Siete Vueltas. Bajo la misma presunción, posteriormente, el 29 de marzo de ese año, el Ejército también entrega a la Policía Nacional de Abancay a Claudio Huamani González de 18 años.

Según la policía *«por acciones de inteligencia, entrevistas e investigaciones efectuadas en los lugares aledaños al lugar (sic) en donde se produjeron los hechos, se ha podido tener conocimiento que todos los DDSS (Delincuentes Subversivos según siglas que utilizan los miembros de la policía o de las fuerzas armadas), mencionados en el encabezamiento del presente documento han tenido participación en la*

*emboscada subversiva del día 07ENE89, en el lugar denominado Siete Vueltas, pero se hace presente que los moradores que dieron dicha información no han querido identificarse en ningún momento por temor a represalias de dichos elementos subversivos.»*

La cita pertenece al atestado policial NE004-DECOTE por el que responsabilizan a 75 comuneros de las comunidades campesinas de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas por los hechos mencionados. La Policía Nacional nunca ha podido justificar el por qué ha señalado los nombres de estas 75 personas como participantes en los hechos de Siete Vueltas. Nunca presentó prueba alguna, ni en su momento ni en los años posteriores.

Debemos recordar, como se afirma anteriormente y lo testimonia Roberto Vicencio, que la policía había abandonado Cotarusi en 1987. Es una patrulla del Ejército de Abancay, distante en diez horas de Iscahuaca y a once de Quilcaccasa, la que hace las primeras detenciones. Y es la policía de esta ciudad la elabora el atestado policial.

Surgen entonces muchas preguntas elementales por la forma en la policía individualiza a cada una de las personas acusadas; no se sabe la forma en la que pudo hacer una investigación de tal dimensión en una zona dominada por Sendero Luminoso y el por qué la investigación no fue realizada por la policía de Chalhuanca, bajo cuya jurisdicción está Cotarusi, y que queda a la mitad del tiempo de lo que está Abancay del lugar de los hechos.

Para Juan Mendoza, coordinador del equipo de APRODEH en el trabajo con desplazados, se trata del tipo de represión que se ejerció, sobre todo en las zonas rurales y en las zonas declaradas en estado de emergencia de nuestro país, en los años de la guerra. La represión no estaba enfocada a eliminar la subversión senderista, sino a ejercer una represión étnica y social. Ser campesino o ser originario o vivir en Ayacucho convertía a cualquier persona, sin distinguir edad o género, en potencial senderista, o por lo menos en aliado de Sendero Luminoso.

Por eso es que la simple afirmación del atestado policial determinó que este número de personas vivieran perseguidas durante nueve años. Este tipo de «prueba» sería legitimada en 1992, con la serie de dispositivos legales dictados por el gobierno fujimorista en los que, entre otras cosas, se impide que los policías sean confrontados con los encausados.

## Jueces y Fiscales

Por ese tipo de represión es que los jueces y fiscales que vieron este caso en 1992 actuaron de la misma manera. Sin más pruebas, sin investigación y violentando principios elementales del derecho, acusaron y privaron de su libertad a los detenidos por el Ejército y acusados por la policía.

Por ejemplo, Cosme Eliazar Hua-mani Martínez sostiene que en marzo y noviembre de 1988 se presentaron en su domicilio varios subversivos al mando de uno

llamado «José» y lo obligaron a brindarles alojamiento; que el 7 de enero de 1989 también fue obligado a llevar un paquete con víveres hasta las inmediaciones de Siete Vueltas y tuvo que guardar silencio bajo amenaza de ser agredido.

Clemente Asto Álvarez es obligado a declarar su participación en los hechos. Él en realidad viajó el 2 de enero del 89 a Chalhuanca y al día siguiente a Abancay, lugar en el que permaneció hasta el 16 de febrero cuando viaja a la mina Tumire.

Lucas Huamani Carhuas afirma que en diciembre de 1988 fue obligado a asistir a una asamblea por varias personas encapuchadas que se presentaron en su domicilio. Las mismas personas, el 7 de enero de 1989, lo obligaron a entregar alimentos y cargar los víveres que ya habían recogido. Luego fue dejado en libertad.

Pedro Ancco Herrera declara que el 25 de diciembre de 1988 su hermano Prudencio fue asesinado por senderistas en Iscahuaca, hecho que denunció ante las autoridades de Chalhuanca, y que no participó en los hechos de Siete Vueltas ya que se hallaba en Cotarusi desde el cinco de enero, dedicado al cultivo de maíz en la chacra de Washington Paniura.

Claudio Huamani González demostró que el 7 de enero se encontraba en Chalhuanca con su esposa María Jose-fina Curihuamani Huamani realizando la inscripción de la partida de su hija Aydee Huamani; también ese día su esposa hizo gestiones para obtener su libreta electoral. Fue obligado por la policía. Otro tanto ocurre con Sixto Mamani Chura, quien demostró que ese día estaba en Nazca; o con Jesús Taype Ccorihuamani, que el 7 de enero estuvo en la mina Tumire junto con Cornelio Huaccharaqui, Cipriano Huamani, Cecilio Huamani, Juan Huamani y el capataz Antonio Gutiérrez.

En el límite de lo absurdo, el Ejército acusa de senderista a Ignacio Huaraca González, hijo de Fabián Huaraca, asesinado por Sendero un día antes del ataque en Siete Vueltas. La policía asume la versión del Ejército e incluye a Ignacio Huaraca entre los acusados.

Ninguna de estas circunstancias o argumentos son valorados por el Fiscal Matutti, quien afirma que *«... de lo expuesto anteriormente se llega a establecer que los hoy procesados encabezados por Cosme Eliazar Huamani Martínez son autores de los delitos (...) los descargos testimoniales deben tomarse con mucha reserva por desconocer las circunstancias de los hechos (...) los documentos que presenta Sixto Mamani Chura también deben tomarse con mucha reserva por no ser muy fehacientes y las certificaciones que presentan deben tomarse como medios justificatorios»*.

Como producto de este tipo de actuación de la policía y de las autoridades judiciales, en marzo de 1992 se condenó a Pedro Anco y Clemente Asto «como colaboradores de los elementos subversivos» y se reservó el proceso para el resto de imputados, es decir, para las 75 personas que figuran en la primera página del atestado policial (ver anexo I), ausentes en el juicio oral, *«debiendo para sus capturas (...) oficiarse a los Jefes de la Policía General de Chalhuanca, Tantabamba, Puerto Maldonado, Juliaca y Sicuani»*.

Había comenzado el drama de los requisitorios de las comunidades de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas. Con su fallo los jueces provocaron que durante años estas personas vivieran en la clandestinidad y con el riesgo de ser encarcelados en cualquier momento.

## Cotarusi y sus problemas

Roberto Vicencio, alcalde de Cotarusi entre 1996 y 1998, nacido en la comunidad de Huampaccota, del distrito de Cotarusi, y ex miembro del Comité de Derechos Humanos de Apurímac (CODEH - Apurímac), considera que cuando asumió la conducción de la Municipalidad *«uno de los problemas existentes era el de los requisitorios, así como otros generados durante los años de violencia por Sendero Luminoso. Se había destruido, por ejemplo, el local del Municipio y el puesto policial; también una empresa de ovinos y alpacas instalada con préstamos del Banco Agrario»*.

Como en muchos lugares, las fuerzas armadas o la policía «contribuyeron» con la destrucción. El extremo fue el caso de la comunidad de Lahua Lahua, que fue incendiada por un contingente del Ejército después de que los campesinos decidieron abandonarla. Ellos no sólo se sentían presionados por Sendero Luminoso en sus continuas incursiones a la comunidad, sino por patrullas del Ejército que provenían de lugares distintos. Relatan que unas veces llegaban desde Ayacucho, otras desde Abancay pero con órdenes e indicaciones diferentes y hasta contradictorias, que al ejecutarlas daban lugar a ser acusados de desobediencia y de *«hacerle el juego a los terrucos»*. Los restos quemados de lo que fue la comunidad de Lahua Lahua, aun pueden ser apreciados hoy, en 1999.

Según las entrevistas que hemos podido realizar y otras informaciones recogidas, Sendero Luminoso inicia sus acciones de violencia en la zona en 1986. Ese año ingresa al distrito de Toraya (ver mapa en la página 23) ataca locales públicos, a las autoridades locales y a empleados públicos. Asesina tres personas, a un empleado de la oficina de Correos, a otro del Ministerio de Salud y al presidente de una comunidad campesina.

Al año siguiente ingresa a Cotarusi. Es en esa oportunidad que ataca e incendia el local del Municipio y el puesto policial; en el que prestaban servicio ocho efectivos. En este incendio, la mayoría de documentos correspondientes al Registro Civil se pierden. Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, literalmente se hicieron humo. Lo mismo pasa con documentos contables.

También es el momento en el que Cotarusi se queda sin protección policial y sin autoridades. Al parecer los senderistas reúnen a las autoridades y bajo amenazas las obligan a renunciar y hasta a abandonar el lugar. La policía abandonó Cotarusi el mismo día que se incendió el puesto allí existente. Según testimonios que hemos recogido, los senderistas les dieron 10 minutos de plazo para que huyeran, cosa que al parecer hicieron pues no se registraron huellas de enfrentamiento.

Hasta antes de 1987, las autoridades y pobladores de Cotarusi manifiestan que miembros de Sendero sólo pasaban por allí con destino a Ayacucho, Andahuaylas,

Antabamba, o hacia los departamentos de Arequipa y Cusco. También señalan que quienes integraban los grupos senderistas no eran lugareños, eran personas totalmente desconocidas.

Después del abandono policial, Sendero ingresó a Cotarusi en varias oportunidades. En los siguientes cuatro o cinco años, los senderistas controlaron estos lugares y la vida de sus habitantes. En la búsqueda de un control total y de aislar estas poblaciones del resto del país, destruyeron el puente que une Cotarusi con la carretera a Chalhuanca. A la vez, Sendero ejecutó a varias personas, por lo general comerciantes, ganaderos y abigeos. Pintas, izamiento de banderas, arengas y consignas no dejaban duda sobre quien era el autor de los hechos.

Tampoco le fue fácil, ni el piso estaba llano. Un hecho que puede ilustrar cómo los habitantes de Cotarusi resistía y mostraban su desacuerdo con la presencia de Sendero Luminoso es que estos nunca lograron reunir a toda la población pese a que lo intentaron varias veces. Cuentan los pobladores que cuando los veían venir, todos se pasaban la voz y se desplazaban hacia los cerros, chacras o el cementerio, allí se quedaban hasta que los senderistas abandonaban Cotarusi, allí pasaban la noche si era necesario. Con el paso de los años esto se fue haciendo costumbre y por lo general nadie dormía en el pueblo. Así estuvieron entre 1987 y 1992.

Fue durante esos años que muchos «cotarusis» abandonan sus comunidades, animales, chacras y sus pocas pertenencias; ya fueran de la ciudad o del campo. En algún momento, en la capital del distrito sólo vivían trescientas personas, y aún así siguieron migrando. Lo hicieron sobre todo aquellas que tenían la «feliz circunstancia» de tener parientes en lugares como Lima, Chala (Arequipa), Puquio (Ayacucho) o cualquier otro lugar.

Quedarse, sobre todo para los jóvenes, significaba hacer frente el riesgo del reclutamiento forzoso -para no hablar de la muerte y la destrucción- y terminar siendo llevados a otros lugares por las columnas senderistas.

Los senderistas que actuaron en los años siguientes tampoco eran de la zona. Así lo confirman quienes pudieron quedarse y hoy permanecen en Cotarusi. Según Roberto Vicencio *«ninguno era de Cotarusi, siempre fueron de otros lados, ninguno de los habitantes de Cotarusi o alrededores se enroló con Sendero. Sí se tiene indicios de que algunos fueron obligados a actuar bajo presión y amenaza, pero, precisamente quienes fueron víctimas de esta situación, eran los primeros en migrar»*. Luego vendrían las mil y una maniobras como cambiar de nombre por el temor a estar siendo buscado por la policía o el Ejército. Los que se quedaron fueron los ancianos y personas que tenía propiedades.

En los años siguientes (88, 89), Sendero Luminoso ingresa continuamente en las comunidades de altura como Iscahuaca, San Miguel de Mestizas, Totorá, Pisquicocha y Lahua Lahua. En esos momentos, después de cada intervención senderista, la forma en que actuaba la policía era a través de patrullas de secciones o cuerpos especiales de enfrentamiento, como los conocidos Sinchis. Cada incursión policial dejaba una secuela de abusos, amenazas y acusaciones a las pocas

autoridades comunales, regidores o alcaldes que se quedaron tratando de ejercer sus cargos, de ser miembros o colaboradores de Sendero. Así ocurría de manera especial con quienes militaban, habían militado en partidos de izquierda o con los que habían integrado sus listas en diversas elecciones.

Recién en el año 92 ingresa el Ejército a Cotarusi. Pretende nombrar autoridades por la fuerza, lo que no es aceptado por el riesgo que ello significaba ante Sendero. La intervención del Ejército, contrariamente a lo que se podía esperar, provoca que más personas abandonen el lugar. Hasta antes de ese año, el lugar más próximo en el que había contingentes de la policía y ejército era Chalhuanca, como ya se dijo, distante de Cotarusi en 30 o 40 minutos en vehículo motorizado.

En el año 1992, Melquiades de la Torre, una persona anciana y respetada en Cotarusi acepta el riesgo y lanza su candidatura a la alcaldía, aunque sabía que con ello se exponía a una agresión senderista. Resultó ganador y por sus gestiones ante la IV Región Militar, se establece un contingente militar en Cotarusi.

Hasta la llegada del Ejército, como ya se dijo, Sendero Luminoso ejerce dominio sobre la zona, el cual comenzó en mayo de 1987 con la voladura del puente que une Chalhuanca con Abancay. Para entonces varias comunidades campesinas se habían quedado sin autoridades, mientras que los maestros y profesores de las zonas altas se replegaron a los pueblos y ciudades. La población escolar desciende en un 50%, los salones de clase, antes poblados hasta con 60 alumnos, pasan a tener 30 o 35.

Doce soldados y un oficial se instalan en una casa de pensión, local que es atacado por Sendero al poco tiempo; sin embargo, esto no trae consecuencias para los soldados porque en el momento del ataque no se encontraban allí y los senderistas suspenden su acción militar. Todo hacía prever un endurecimiento en el comportamiento militar, pues por el lado de la población la desconfianza hacia el Ejército era notoria y justificada por los antecedentes de violación de los derechos humanos en otras zonas del país.

Es la detención de Abimael Guzmán la que modifica esta situación en favor de los militares, hecho que se complementa con el cambio del oficial a cargo del contingente, quien adopta una actitud dialogante y de acercamiento a la población. Sin embargo, esta conducta sólo aparecía en la ciudad de Cotarusi; en las comunidades siguió habiendo una falta de respeto por los derechos humanos, allí continuaron las detenciones y la desaparición de personas, los abusos y las extorsiones. Según el ex alcalde Roberto Vicencio, en Cotarusi hay 57 desaparecidos y 48 muertos después de 1988. Por lo demás, se sabe que la base militar de Capaya era un centro de tortura y desaparición. Cuando se hacían denuncias desde el CODEH de Abancay, las personas aparecían en la base de esta ciudad, otros pasaban a la cárcel.

El rumbo distinto que toma el conflicto armado con la detención de Abimael Guzmán, actitudes como las del señor Melquiades de la Torre y la presencia del Ejército son algunos de los elementos que contribuyeron al inicio de la recomposición de la vida en Cotarusi. Así, la participación en las elecciones municipales en enero de 1993 fue mucho más notoria con respecto a procesos electorales anteriores. También

en este periodo las comunidades campesinas logran elegir a sus respectivas autoridades.

Es obvio que los problemas no se han solucionado aunque se ha avanzado bastante. Aun siendo de la zona, Roberto Vicencio nos cuenta que fue recibido con desconfianza cuando llegó a las comunidades de altura, todavía como candidato. Fueron los maestros y profesores quienes de alguna manera facilitaron los vínculos. Estos contactos son los que han permitido reconstruir muchos hechos. Cuenta Roberto Vicencio que recién en esa oportunidad es que él se entera de lo que pasó con la comunidad de Lahua Lahua, aludido en líneas anteriores.

## APRODEH

APRODEH asigna una parte importante de sus recursos y esfuerzos a atender las secuelas de la guerra. Por eso es que una parte de su equipo estableció lazos con desplazados ubicados en Lima; luego con el devenir del trabajo lo hizo con los que habitaban otras ciudades del país hacia las cuales la población civil huyó evadiendo la presencia de Sendero Luminoso o de las Fuerzas Armadas.

Como se sabe, fueron los campesinos y la población del sector rural en general, quienes resultaron más afectados por la violencia política. Entre ellos está la mayor cantidad de muertos, desaparecidos, heridos y por supuesto la mayor cantidad de desplazados. Con seguridad que también entre ellos está la mayor cantidad de requisitorizados inocentes.

Afortunadamente, durante años pudieron mantener su organización comunal y gremial. Así, a través de federaciones campesinas -la mayoría de ellas relacionadas de una u otra manera con la Confederación Campesina del Perú (CCP)- a través del vínculo familiar o lugar de origen, muchos desplazados lograron agruparse bajo distintas modalidades. Para la mayoría de ellos reencontrarse era recuperar familiares, amigos, fuerza, historia común, algo de vida. Era la posibilidad de enfrentar juntos los nuevos problemas.

La relación de APRODEH con el sector campesino y sus organizaciones no es nueva, está en los mismos orígenes de su fundación APRODEH expresamente privilegia su relación con los sectores populares, entre ellos el campesinado, para hacerlos beneficiarios de su actividad, lo que no significa en ningún momento la exclusión de otros sectores o personas que demanden nuestra intervención o servicios. Es este antecedente el que facilita el vínculo con los desplazados y sus organizaciones.

Roberto Vicencio, en ejercicio de su cargo de alcalde de Cotarusi acude a APRODEH cuando se da cuenta que su distrito y sus comunidades campesinas sólo tienen gente mayor, «solo quedaban los ancianos». El problema no sólo era el de la ausencia de fuerza de trabajo para todo lo que era necesario reconstruir después de los años de violencia; lo que más le preocupaba a Roberto Vicencio era *«para quién y para que iba a reconstruir si es que allí no estaban las nuevas generaciones»*.

Afortunadamente, cientos de desplazados también querían retornar a sus tierras.

Organizar el retorno de esos mi-grantes ubicados principalmente en Lima, Chala (Arequipa) y Puquio (Ayacucho), se imponía como tarea de primer orden. El primer grupo que retorna lo hace el 6 de junio de 1996, regresan a Cotarusi alrededor de 260 personas por el esfuerzo de los propios desplazados, del municipio de Cotarusi y de organizaciones no gubernamentales que trabajan con desplazados, además del apoyo del Programa de Apoyo al Repoblamiento (PAR).

Un enfoque del problema que va más allá del simple retorno, un mejor conocimiento del problema del desplazamiento en términos globales, la necesidad de ensayar formas de reinserción y reconstrucción en los distintos aspectos de la vida en el campo, permiten llegar a las primeras coordinaciones y acuerdos de colaboración entre la Municipalidad de Cotarusi y APRODEH.

Se trataba, sobre todo, de enfrentar la necesidad de restituir el derecho a la ciudadanía para cientos de personas. Se firman, entonces, convenios con siete comunidades campesinas del distrito de Cotarusi para la asesoría legal en problemas como el de los requisitorizados y recuperación u obtención de documentos de identidad.

Para los desplazados en general la obtención de un documento de identidad era de vital importancia. Recuperar su Libreta Electoral les permitiría -así lo sentían- ejercer con plenitud su ciudadanía, muchas veces negada o rebajada por el simple hecho de provenir de zonas donde se había desarrollado la guerra. En palabras de los desplazados, se trataba de vivir sin temores cada vez que tuvieran que ir a la ciudad o pasar por los controles.

Cuando a través de una encuesta se empiezan a identificar los principales problemas de quienes ahora viven en Cotarusi, tanto de los que se quedaron como de los retornantes, es que aparece el problema de los requisitorizados en dimensiones mayores a las que todos suponían. Los primeros indicios salieron a la luz cuando los propios desplazados confiesan que en distintos lugares compraron libretas electorales con otros nombres porque era la única forma de vivir y de transitar sin tener problemas. Fue con esos documentos que retornaron a Cotarusi y a sus respectivas comunidades.

Cuando abogados de APRODEH acuden a las oficinas y juzgados de la Corte Superior del Cusco (distrito judicial al que pertenece la provincia de Aymaraes) encuentran que un alto número de personas se encuentran requi-sitorizadas por la supuesta comisión de delitos de terrorismo, los mismos que por la legislación vigente no prescriben.

Bajo esta condición, la mayoría de las veces desconocida por los afectados y casi siempre injustificada, es que miles de personas, sobre todo campesinos de las comunidades de muchos lugares del país, viven expuestos a perder su libertad o a ser extorsionados por policías o por soldados en algún puesto de control.

Así vivieron los 75 campesinos de las comunidades de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas implicados en los sucesos de Siete Vueltas, a partir de una lista elaborada en forma arbitraria por la DECOTE, policía supuestamente especializada en la investigación de delitos de terrorismo y traición a la patria.

## La solución comunera y legal

Conocida la dimensión del problema desde fines de 1996, fueron las comunidades campesinas y los propios afectados los más interesados en que se solucionara. Sin embargo, debido a lo estricto de la legislación antiterrorista -aplicable a este caso- era necesario encontrar circunstancias y un contexto adecuado para lograr una solución rápida y favorable para los inocentes, disminuyendo al máximo la posibilidad de que los 75 requisitoriados fueran encarcelados por un largo período.

La legislación antiterrorista vigente aún mantenía en ese año el funcionamiento de los tribunales sin rostro y nadie podía conocer su composición; por lo tanto no era aconsejable someterse a este tipo de tribunales compuestos al azar y por jueces que sin el necesario conocimiento del derecho penal, desde 1992 habían llevado a cientos de inocentes a las cárceles en todo el país.

La misma legislación antiterrorista impide que cualquier acusado de terrorismo o traición a la patria obtenga algún tipo de libertad antes de ser juzgado, eso significaba que todos los implicados en este caso deberían en términos jurídicos «ponerse a derecho», en términos prácticos ingresar a la cárcel hasta la realización de la última audiencia. Por otro lado, hasta 1997 que están en vigencia los tribunales sin rostro, ningún juicio por terrorismo o traición a la patria era público, por lo tanto la posibilidad de que la opinión pública, los medios de comunicación y sociedad velaran por un debido proceso y juicio claro era prácticamente nula.

También, con el fin de llamar la atención de la sociedad, de las autoridades judiciales y del gobierno, era necesario sacar a luz un caso ilustrativo para que a nadie le quedara duda de que existía una situación injusta.

Finalmente, era necesario hacer conocer a las comunidades campesinas, a sus autoridades y a los mismos requisitoriados, todos los elementos a favor y en contra de lo que significaba someterse a un juicio, así como las perspectivas de su desarrollo. Sólo después de eso es que se podría obtener su pleno consentimiento de iniciar y realizar las gestiones judiciales necesarias para la realización de audiencias en las cuales se presentarían los afectados.

APRODEH examinó los diferentes casos a través de sus equipos de abogados y de trabajo con desplazados y le propuso a las comunidades de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas llevar adelante el caso de Siete Vueltas. Como parte de un conjunto de acciones, informó del problema a los medios de comunicación, que ante la evidencia de la injusticia publicaron notas informativas y reportajes, incluyendo uno en la televisión. Esto generó un primer debate público con diferentes posiciones, pero donde todas reconocían la importancia del problema.

En forma paralela, miembros de APRODEH desarrollaron diversas actividades con las comunidades y con los directamente involucrados en la requisitoria, con el objetivo de que tomaran consciencia de sus actos y para que las comunidades a las que pertenecían les dieran el mayor respaldo posible. Una parte importante de este trabajo correspondía a la necesaria asesoría legal a cargo de la doctora Gloria Cano,

abogada de APRODEH.

De igual manera, se buscó la solidaridad de otras comunidades, federaciones y gremios campesinos, así como el apoyo de organizaciones privadas que trabajan con desplazados, de algunos organismos del Estado y de algunas autoridades locales.

Una vez más la comunidad campesina demostró su fortaleza como institución y su rol primordial en la vida rural de nuestro país. Fijada la fecha para el inicio de las audiencias, en sendas asambleas comunales en Iscahuaca y San Miguel de Mestizas deciden respaldar expresamente a cada uno de los implicados en el caso Siete Vueltas y reconocerlos como personas inocentes y dignas de sus comunidades.

Al lógico temor de perder la libertad, aparecieron otros. Dos de los comuneros que ya habían pasado por la experiencia de un juicio, recordaron con amargura el maltrato al que habían sido sometidos por los jueces, fiscales y demás funcionarios, a raíz de sus dificultades para expresarse con claridad en idioma castellano. Ellos alertaron para que sus compañeros no sean tratados como «indios de mierda», que fue lo que hicieron con ellos.

Es por ello que las asambleas de las dos comunidades también determinan quienes se presentarían a las audiencias escogiendo a los que se «expresaban bien». Las asambleas comunales, además de respaldarlos se comprometían a asumir las responsabilidades que se derivaran de las consecuencias de someterse a la justicia. Vale decir que se comprometían a velar por los suyos en el caso de que fueran sentenciados.

Las mismas comunidades, con el apoyo del equipo de promoción de APRODEH, organizaron el traslado de los comuneros desde Iscahuaca y San Miguel de Mestizas hasta la ciudad del Cusco, lugar del juicio. Delegaciones de ambas comunidades entre las que se encontraban los requisitorizados por el mismo caso acompañarían a los tres comuneros designados.

Para el traslado colaboraron otras ONGs también dedicadas al trabajo con población desplazada en el departamento de Apurímac. También lo hizo la Defensoría del Pueblo a través de sus funcionarios de Ayacucho que pocas semanas antes se habían enterado del caso, pero que ya habían demostrado interés en el problema de requisitorizados como problema global.

La Defensoría del Pueblo se ofreció y acompañó a las delegaciones de comuneros en el largo viaje de 24 horas para garantizar que en el camino no fueran detenidos en algún control policial o militar. Con ello se brindó mayor confianza a las delegaciones. La Defensoría, además, estuvo presente en todo el proceso.

## El juicio

Para la doctora Gloria Cano, abogada de APRODEH encargada de la defensa de los 75 campesinos requisitorizados, el principal problema radicaba en el elevado número de personas que formalmente deberían presentarse a las audiencias, que tenían que

«ponerse a derecho», en términos jurídicos. Cualquier proceso en el que deban presentarse más de 15 o 20 personas, se ha-ce largo. En un caso como el de Siete Vueltas en el que debería aplicarse la legislación antiterrorista, aún suponiendo un resultado favorable, que se presentaran a juicio todos los requisitoriados significaba varios días de cárcel para los inculpados.

Por otro lado, para los que no se hicieran presentes en el juicio, el proceso podía concluir con la «reserva de la sentencia». Los principios del derecho y la legislación vigente prohíben la condena de los reos ausentes, aunque sí existe la facultad de absolver. Sin embargo, en la experiencia peruana y sobre todo durante el periodo de vigencia de los jueces sin rostro, son muchos los casos en los que los tribunales reservaban la sentencia para quienes podían ser absueltos.

Argumentos legales, pruebas de hecho o de derecho que implicaran a los 75 campesinos no existían. Como ya se ha dicho, la policía nunca presentó elementos probatorios de la participación de estas personas en los sucesos de Siete Vueltas, nunca individualizó a los responsables, tampoco lo hizo el Fiscal Provincial.

La defensa de los campesinos solicitó entonces la realización de la audiencia a la Sala Corporativa Nacional que actúa en reemplazo de los tribunales sin rostro y cuya sede esta en Lima, para que se presentaran Mauro Chipana Oscco, Pascual Guerra Socontaype y Abraham Cuaresma Quicaña. En respuesta a esa solicitud se fijaron las fechas de las audiencias para mediados de setiembre de 1998, las mismas que tuvieron lugar en la Sala destinada a estos casos del Penal de Quencoro, Cusco.

Como en cualquier otro juicio, los inculpados fueron identificados y sometidos a interrogatorios uno por uno, primero por el Fiscal, luego por los integrantes de la Sala, el Procurador del Estado para casos de terrorismo y por supuesto; por la defensa.

Las autoridades judiciales y el representante del Estado interrogaron sobre los hechos y con claras respuestas los comuneros lograron demostrar que el 7 de enero de 1989 estaban en otros lugares, dieron cuenta de sus actividades diarias en 1989 y en la actualidad y, finalmente, declararon que sus nombres y los demás que aparecían en el atestado policial fueron sacados de los padrones comunales.

Debe destacarse que el Fiscal -en audiencia pública- aceptó no tener argumentos para acusar a ninguno de los demandados, que la acusación que formulaba la hacía por mandato de la legislación vigente y que dejaba en manos de los miembros de la Sala la determinación del futuro de esas personas. Expresamente afirmó que no creía en la responsabilidad de los acusados.

La doctora Gloria Cano no sólo se hizo cargo de la defensa de los tres comuneros presentes en el juicio, sino que además asumió la defensa de los ausentes. Con ello se evitaba que a estos últimos el Estado les asignara un abogado de oficio, y por lo tanto el riesgo de que se solicitara la reserva del proceso. Pero sobre todo, los jueces, en el momento de la sentencia, debían a expresarse tanto por los presentes como los ausentes.

La defensa buscó que los acusados mostraran la verdadera imagen de los

comuneros. Parte de esa imagen puede encontrarse en las razones por la cual los desplazados han regresado a sus comunidades, al saberse inocentes. Los comuneros intentan reconstruir la vida que destruyó la violencia y vivir en la tierra a la que siempre pertenecieron.

En su alegato, la defensa, además de subrayar lo mencionado en el párrafo anterior, remarcó que no estaba probada participación alguna en un hecho de carácter subversivo de ninguno de los acusados; que no existían pruebas y que, por el contrario, pese a no ser obligación, la defensa había presentado pruebas de inocencia y de idoneidad personal.

También se señaló que todos los miembros de las comunidades de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas, no reconocían a ninguno de los acusados como delincuentes, menos como terroristas, por el contrario, les habían dado su respaldo y esperaban que, eliminada la requisitoria, todos pudieran regresar a servir a la comunidad.

El alegato también apeló a los principios del debido proceso, no respetados en el juicio que se realizó en 1992 y que condenó a dos campesinos. La defensa sostuvo que los jueces tenían que respetar el principio universal de la presunción de la inocencia, que es imposible la condena si no se han probado hechos y que la condena no puede estar sujeta a apreciaciones subjetivas sino a hechos objetivos. El derecho penal es un derecho de hechos, si estos no son probados, no se puede condenar. En consecuencia, la defensa solicitó la absolución de todos los acusados.

Y en ese sentido resolvió la Sala Corporativa Nacional, absolviendo a los que se presentaron y a los ausentes. En la sentencia (ver anexo I) los magistrados de la Sala Corporativa Nacional resaltan que ninguno de los hechos imputados ha sido probado ni por el Ministerio Público ni por la policía; que la población, en este caso los acusados, han estado viviendo en una zona de emergencia bajo acción de Sendero Luminoso y por lo tanto quedaba abierta la posibilidad de que presionara sobre alguno de los implicados, pero tampoco eso estaba probado en autos; y finalmente, que la inocencia era clamorosa.

Dándole la razón a la defensa, se alude a los principios de la presunción de la inocencia y del debido proceso. Fallan en consecuencia a favor de la presunción de la inocencia de estas personas porque no había nada que las ligara a quienes en realidad habían cometido el delito materia del juicio. Señalan también que irresponsablemente sus nombres habían sido anexados al atestado policial.

Había terminado el problema para 75 comuneros de Iscahuaca y San Miguel de Mestizas. Los tres comuneros que se presentaron a juicio salieron libres y con la noticia de la absolución para todos los demás. Quizás porque no terminaban de entender a plenitud los términos jurídico - legales en los cuales se expresaron los jueces, quizás porque tantos años de tensión, angustia y problemas daban paso a la distensión, las delegaciones que esperaban en las afueras del penal de Quencoro los recibieron en silencio, pero la alegría, la euforia y las lágrimas de felicidad no tardaron en aparecer cuando se dieron cuenta de las consecuencias prácticas que esta sentencia tendrá en su vida diaria.

Como en todo proceso, la resolución de esta Sala deberá llegar a la Corte Suprema para que definitivamente quede cerrado el caso; sin embargo, dada la claridad a la que se ha llegado y la contundencia de los argumentos de la sentencia, todos esperan que esta sea confirmada.

El impacto del resultado de este caso ha sido enorme. La demanda para que se asuman casos similares es muy grande y ha puesto el problema en manos de diversas autoridades, de congresistas y del gobierno. La Defensoría del Pueblo ha hecho un informe preliminar dando cuenta de la existencia de unas 5 mil 200 personas, afectadas por este problema aunque otros cálculos sostienen que son cerca de nueve mil los requisitoriados.

## La propuesta de APRODEH

A través de la Mesa Nacional sobre Desplazamiento, APRODEH está proponiendo modificaciones en la actual legislación mediante un proyecto de ley entregado al Congreso Nacional.

Se propone que las órdenes de detención sean cambiadas por la comparecencia para todas las personas que deseen presentarse ante la justicia y sanear su status jurídico, previa presentación de documentos de probidad otorgados o provenientes de personas o instituciones reconocidas, así como documentos que señalen lugar de residencia fijo. En definitiva, documentos que le permitan a los jueces tener la convicción de que no se va a eludir la acción judicial, sino todo lo contrario, que va a ponerse a derecho y que va a llevarse a cabo la acción del Estado a través del Poder Judicial.

La actual Comisión Ad hoc que propone indultos para los presos inocentes, tiene como facultad legal ver el problema de los requisitoriados, pero ha preferido concentrarse en la propuesta de indultos. Sin embargo, ha presentado un proyecto de ley al Congreso de la República mediante el cual propone el cambio de la orden de detención por la de comparecencia y autoriza el sobreseimiento de los casos.

Una amnistía selectiva presenta el problema de qué criterios se establecen y quién hace el filtro. La ausencia de estos criterios podría dar cabida a que personas pertenecientes a organizaciones definidas como terroristas, o quienes si han transgredido la ley, se acojan a dicha amnistía. Sin embargo de darse esta opción, la propuesta es que se creen comisiones en cada distrito judicial para que determinen que procesos pueden ser alcanzados por una ley de amnistía o indulto.

Para la doctora Gloria Cano, la vía judicial se complementa con la propuesta de que la actual Comisión Ad Hoc asuma estos casos; es decir, aprueba el cambio de la actual legislación. Así, los requisitoriados podrían someterse a juicio o presentar la respectiva solicitud de indulto a dicha Comisión Ad Hoc. Al respecto debe considerarse que en la actualidad muchos inocentes están obteniendo su libertad con más rapidez a través de procesos en el Poder Judicial que por la propuesta de indultos de la Comisión Ad Hoc.

## **Anexo I :**

### **Los Requisitoriados**

IGNACIO HUARANCA GONZÁLEZ

LUCAS HUAMANI CCARHUAS

SANTOS HUAMANI MARTÍNEZ

ALBERTO ESPINOZA ACCO

CARMELON GONZALES HUAMANI

JUAN GONZALES HUAMANI

ABRAHAM CUARESMA QUICAHÑA

LUCIO CRUZ HUAMANI

VILMA CUARESMA HUAMANI

MARILUZ GONZALES HUAMANI

EFRAIN CALLA ACHAHUANCO

BASILIA CORIHUAMANI CHIPANA

JOSE HUAMANI HUILCALLA

GREGORIO HUAMANI TAYPE

SALVADOR CHIPANA HUILCALLA

NICOLAS ÑAHUNÑA TAPIA

JESUS TAYPE HUAMANI

JUAN PABLO LLACTA SOCANTAPE

VILMA HUAMANI CUARESMA

TIMOTEO AYMITUMA HUACHURA

GREGORIO HUILCALLA LLACSA

SUMILDA HUAMANI PINASCA

ARTURO LLACSA HUAMANI  
JESUS TAYPE CORIHUAMANI  
MAURO CHIPANA ÑAHUINLLA  
VALENTIN ÑAHUINLLA OSCCO  
CLEMENTIN ALVAREZ ASTO  
PEDRO ANCCO RAMIREZ  
RUFINO ÑAHUIÑA ROMAN  
CARLOS ÑAHUIÑA ROMAN  
SALVADOR CHIPANA HUAMAN  
GREGORIO HUILLA HUAMANI  
PORFIRIO SACANTAYPE HUAMANI  
JUAN DE LA CRUZ HUAMANI GONZALES  
BRAULIO HUAMANI GONZALES  
AGUSTIN CCORIHUAMANI  
AGUSTIN HUAMANI CORIHUAMANI  
JULIAN LLACTA HUAMANI  
JUAN LIMASCA CCARHUAS  
SATURNINO ARONE MARTINEZ  
ESPIRITU HUAMANI LLACTA  
LENIS HUAMAN LLACHUA TAYPE  
INDALICIO CCANQQUE HUAMANI  
LEONIDAS HUAMANI CUARESMA  
TIMOTEO HUAMANI ULLCALLA  
CARMELON SALAS HUAMANI  
EDGAR ATAHUI HUAMANI  
ALEJANDRO YAURI ORTIZ  
JESUS TAYPE CHOQQUEPIÑA

MAURO CHIPANA OSCCO  
JESUS TAYPE CHOQUERUMA  
PORFIRIO SOCANTAYPE OSCCO  
EDWIN SOCANTAYPE OSCCO  
HUGO CCALA ACHAHUANCO  
AYDA HUAMANI CUARESMA  
JOSE HUAMANI HUAMAN  
JULIAN HUAMANI MARTINEZ  
VICTOR LLACTA SOCANTAYPE  
PEDRO HUAMANI LLACSA  
BRAULIO HUAMANI CUARESMA  
PASCUAL GUERRA SOCANTAYPE  
LUIS TAYPE OSCCO  
BASILIO PANIORA ORTIZ  
VICENTE QUICAÑA CHANCAHUAÑA  
DE LA CRUZ TAYPE CHIPANA  
ALIPIO TAYPE LLACTA  
CIRILO SOCANTAYPE ACUÑA  
LUCILA CCANQQQUE SOCANTAYPE  
SANTOS LLACSA CHIPANA,  
NICASIO PONCE QUIPA  
DANIEL CUEVA POLILLO  
ROSA CORDERO CCOPA  
SIXTO HUAMANI CHICLLA  
LORENZO QUISPE CCOPA  
SIMON RIOS BARRIENTOS

## **APRODEH**

**se suma y compromete a la tarea de impulsar soluciones a los problemas de los inocentes requisitoriados que nos ha derivado el conflicto armado interno. La Mesa Nacional sobre Desplazamiento, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos -de las cuales APRODEH es miembro- y la Defensoría del Pueblo, tienen propuestas legislativas integrales que superan la norma aprobada en el Congreso y no deben ser dejadas de lado:**

**la necesidad de legislar sobre la materia sigue presente**

**Anexo II :**

### **Sala Corporativa Penal con Competencia a Nivel Nacional para Casos de Terrorismo**

D.D. De Vinatea Vara Cadillo Exp. 404-98-T

Sentencia

Cuzco, dieciocho de Setiembre de Mil novecientos noventaiocho

... que en todo delito de orden doloso, como es el presente, requiere para su viabilidad normativa, que el agente hubiese obrado con consciente y voluntariamente de infringir la norma penal, vale decir, mediante un deliberado propósito de trasgredirla; que este requisito no se dá, en cuanto a la participación de los procesados Pascual Guerra Socantaype, Mauro Chipana Oscco y Abraham Cuaresma Quicaña , en la comisión de los delitos por los cuales se le ha formulado acusación, ya que en autos no obra prueba alguna que permita suponerlos responsables de los delitos por los cuales se les ha procesado, advirtiéndose que han sido involucrado en estos hechos, única y

exclusivamente por lo mencionado en el punto c) del rubro conclusiones del atestado policial, conforme es de verse a fojas ciento cinco, en la que se hace mención que por acciones de inteligencia, entrevistas realizadas a los moradores.

... que el hecho de involucrar a personas en delitos tan graves, sin fundamentarse en prueba alguna, resulta sumamente irresponsable; que los acusados han negado en el acto oral de manera uniforme y coherente ser ajenos a los hechos por los cuales se les está procesando y que debido a las acciones subversivas que se dieron en sus pueblos se vieron obligados a abandonarlo, al igual que muchos otros de la comunidad, retornando al mismo en los últimos años al haberse logrado la pacificación y a la ayuda del gobierno para la recuperación de los mismos; que cuando sucedieron los hechos, se encontraba en lugar distinto; que de igual manera, es procedente analizar la condición jurídica de los acusados ausentes y resolver su situación jurídica, ya que por tener tal condición, no puede ser posible limitarse a reservárseles el proceso, sin analizar las pruebas de cargo existente en su contra, pudiendo observarse que de la acusación fiscal formulada en su contra que obra a fojas novecientos sesentitrés, no se aprecia cargo concreto contra ellos, que permita al Juzgador rebatirlo o corroborarlo, limitándose a consignar sus nombres y los delitos por los cuales se les acusa, lo que sería suficiente para desestimarla, por no haber acertado a explicar mediante que medios probatorios se podrían corroborar las declaraciones policiales, en cuanto a algunos de ellos se refiere, ya que muchos han sido involucrados sin que exista incriminación alguna, (...)

... que analizando la participación de cada uno de ellos, debemos hacer mención en primer lugar, que, el alcance que debe conferirse a las declaraciones prestadas ante la policía, es lógico que sirvan como pauta y derrotero para orientar correctamente una investigación, pero siempre sujetos a su comprobación material en el curso del proceso, en el que se debe verificar la falsedad o veracidad de ellos, mediante un cabal esclarecimiento de las correspondientes imputaciones, para esclarecer la participación de cada uno de los sospechosos de acciones terroristas, puesto que deben estar nutridos de abundantes datos que permitan verificarlos mediante una acuciosa investigación, lo que no ha ocurrido policialmente; así tenemos, que se puede apreciar, de las conclusiones del atestado policial de fojas dieciocho, que no hay explicación para que en la parte introductiva se haya enumerado una serie de personas como presuntos responsables, cuando nada se había actuado, para llegar a ese final; mientras, que en el ampliatorio de fojas noventa y nueve, igualmente se involucra a una serie de personas, sin que exista testimonial alguna que los sindicuen como participantes de los hechos instruidos, más aún si ni siquiera se tiene la certeza de la existencia de dichos procesados o que en realidad puedan existir dichos nombres y apellidos; que las declaraciones de los intervenidos en un principio y que hacen mención a alguno de los ausentes, tampoco han podido ser corroboradas por prueba alguna a nivel policial y judicial, ya que los acusados al prestar sus respectivas declaraciones instructivas, no hacen cargo alguno, retractándose de lo expresado policialmente; que, en este caso, se trae a colación estas precisiones, a fin de hacer ver, que, en el presente caso, la manifestación policial de los intervenidos Clemente Asto Alvarez, Lucas Huamaní Ccarhuas, Pedro Ancco Herrera, Cosme Huamaní Martínez y Sixto Mamani Chura no se le puede conceder crédito probatorio, por cuanto

ninguno de sus datos ha sido corroborado por alguna prueba indiciaria que permita confirmarlos, por lo que sus confesiones prestadas ante la policía y que motivaron se les instruya la presente causa, no ofrecen credibilidad, encontrándose en igual condición el testimonio prestado policialmente por el menor Placido Huiroco Segovia de fojas ciento diecisiete, el cual no ha sido ratificado judicialmente; que en conclusión, no se advierte el concurso de pruebas idóneas que autoricen a reputar a los acusados ausentes antes referidos, como miembro de Sendero Luminoso, ya que pueden repasarse el proceso con toda prolijidad, así como con toda acuciosidad y no se encontrará un solo elemento de juicio que sustente y afiance la imputación que se formula a los acusados de haber participado en acciones terroristas inherentes a la organización de Sendero Luminoso, así como la comisión de los otros delitos motivo de la correspondiente acusación fiscal, por lo que es procedente su absolución, no obstante que en sentencias anteriores se les ha ordenado la reserva del proceso, por no haberse analizado debidamente su situación jurídica, lo que ha variado en el presente caso al haberse escuchado el testimonio de los acusados que se han presentado al acto oral de manera voluntaria; a que, de otro lado las demás pruebas actuadas en nada enervan las consideraciones precedentes, sino que por el contrario las consolidan (...)

**ORDENARON:** se suspenda las órdenes de capturas, dictadas en su contra, con motivo del presente proceso; ABSOLVIENDO a PASCUAL GUERRA SOCANTAYPE, MAURO CHIPANA OSCCO, ABRAHAM CUARESMA QUICANA, LUCAS HUAMANI CCARHUAS, IGNACIO HUARANCCA GONZALES O IGNACIO HUARACA GONZALES, SANTOS HUAMANI MARTINEZ, ALBERTO ESPINOZA ANCCO, CARMELON GONZALES HUAMANI, JUAN GONZALES HUAMANI, LUCIO CRUZ HUAMANI, MARY LUZ GONZALES HUAMANI, EFRAIN CCALA ACHAHUANCO, JOSE HUAMANI HUILLCALLA, GREGORIO HUAMANI TAYPE, SALVADOR CHIPANA HUILLCALA O SALVADOR CHIPANA HUILLCALLA, NICOLAS ÑAHUINLLA TAPIA, JESUS TAYPE HUAMANI, JUAN PABLO LLACTA SOCANTAYPE, VILMA HUAMANI CUARESMA O VILMA CUARESMA HUAMANI, TIMOTEO AYMITUMA HUACHURA, GREGORIO HUALCAYA LLACSA HUAMANI O GREGORIO HUILLCAYA LLACSA, SUMILDA HUAMANI PINASCA, ARTURO LLACSA HUAMANI, FELIX CCORIHUAMANI CUARESMA, JESUS TAYPE CCORIHUAMANI, MAURO CHIPANA ÑAHUINLLA, VALENTIN ÑAHUINLLA OSCCO, CLEMENTIN ALVAREZ ASTO, PEDRO ANCCO RAMIREZ, RUFINO ÑAHUINLLA ROMAN, SALVADOR CHIPANA HUAMANI, GREGORIO HUILLA HUAMANI, PORFIRIO SOCANTAYPE HUAMANI O PORFIRIO SOCANTAYA HUAMANI, JUAN DE LACRUZ HUAMANI GONZALES, BRAULIO HUAMANI GONZALES, AGUSTIN HUAMANI CCORIHUAMANI O AGUSTIN CCORIHUAMANI, JULIAN LLACTA HUAMANI, JUAN LIMASCA CCARHUAS, SATURNINO ARONE MARTINEZ, ESPIRITU HUAMANI LLACTA, LENIS HUAMAN LLACHUA TAYPE O LENNIS HUAMAN LLACTA, HIPOLITO LACHUA TAYPE, INDALICIO CCANQQUE HUAMANI O INDALECIO CCANQQUE HUAMANI, LEONIDAS HUAMANI CUARESMA, TIMOTEO HUAMANI ULLCALLA, CARMELON SALAS HUAMANI, EDGARD ATAHUI HUAMANI, ALEJANDRO YAURI ORTIZ, JESUS TAYPE CHOQQUEPIÑA, JESUS TAYPE CHOQUERUNA O JESUS TAYPE CHOQUERUMA, PORFIRIO SOCANTAYPE OSCCO, EDWIN SOCANTAYPE OSCCO, HUGO CCALA ACHAHUANCO, AYDA

HUAMANI CUARESMA, JOSE HUAMANI HUAMAN, JULIAN HUAMANI MARTINEZ, VICTOR LLACTA SOCANTAYPE, PEDRO HUAMANI LLACSA, BRAULIO HUAMANI CUARESMA, LUIS TAYPE OSCCO, BASILIO PANIURA ORTIZ O BASILIO PANIORA ORTIZ, VICENTE QUICAÑA CHANCAHUAÑA, DE LA CRUZ TAYPE CHIPANA, ALIPIO TAYPE LLACTA O ALIPIO LLACSTA, CIRILO SOCANTAYPE ACUÑA, LUCILA CCANQQUE SOCANTAYPE, SANTOS LLACTA CHIPANA O SANTOS LLACSA CHIPANA, NICASIO PONCE QUIPA O NICASIO PONCE CUIPA, DANIEL CUEVA POLILLO, ROSA CORDERO CCOPA, SIXTO HUAMANI CHICLLA O SIXTO MAMANI O HUAMANI CHURA, LORENZO QUISPE CCOPA Y SIMON RIOS BARRIENTOS de la acusación fiscal por la comisión del delito de Terrorismo, Homicidio, Lesiones graves, robo de municiones, en agravio del Estado y de Mario Regaño Prudencia, Vicente Arone Acho, César Bellido de la Breña, Jorge Catalán Loayza y Víctor Bravo Raya y sus herederos legales Edison Wilbert Flores Ponce de León, Simón Wilfredo Huarancca Valenzuela, Edmundo Quicaña Torres y Rolando Delgado Rojas; y por el delito de Daños en agravio de Pedro Chilo Hurtado; **ORDENARON:** la inmediata libertad de los absueltos que se encuentran en cárcel Pascual Guerra Socantaype, Mauro Chipana Oscoco Y Abraham Cuaresma Quicaña, la misma que se llevara a cabo siempre y cuando no exista orden de detención emanada de otra autoridad competente en su contra; **DISPUSIERON:** se oficie a las autoridades competentes a efecto de que dejen sin efecto las órdenes de captura dictada contra los absueltos en el presente proceso; **MANDARON:** que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se archive los autos en forma definitiva, con conocimiento del Juez de la causa.

## Anexo III:

### Entrevista al Dr. Eduardo Vega

Coordinador de la Comisión de Indultos y miembro de la Adjuntía de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

**APRODEH: Dr. Eduardo Vega, ¿a partir de que hechos la Defensoría del Pueblo aborda el problema de los requisitorizados?**

**Dr. Eduardo Vega:** Dos hechos importantes son los que animan al Defensor del Pueblo a iniciar un trabajo serio en el tema de los requisitorizados. El primero surge a partir del trabajo que la representación de la Defensoría en la ciudad de Ayacucho realizó con los desplazados y víctimas de la violencia, mismo que se inicia desde su creación en 1996. En él se detecta que uno de los mayores problemas que sufren estas personas, sobre todo padres de familia, es el ser requisitorizados por terrorismo. El

problema no ha salido a luz porque ha existido mucho recelo por parte de los propios afectados, muchos de los cuales han sido víctimas de chantajes y pago coimas, por algunas autoridades, para conservar su libertad.

El otro hecho es que a la Comisión de Indultos han llegado muchas solicitudes de personas que estando en libertad reclamaban ser inocentes. De las casi tres mil solicitudes, alrededor de 180 son de personas ausentes -como jurídicamente se les conoce- sobre las cuales existe orden de captura.

### **APRODEH: La Defensoría ya ha hecho un estudio preliminar, ¿cuáles son las características que ha encontrado?**

**Dr. Vega:** Primero, quisiéramos advertir que creemos que este problema debe ser abordado en distintos ángulos y perspectivas; una de ellas, quizá la más importante pero que no agota el tema, es la perspectiva jurídica - legal. En ese sentido, optamos por hacer un diagnóstico de expedientes judiciales que proporcione un perfil del tipo de requisitorias existentes por terrorismo. Hemos examinado una muestra del 10% de expedientes de las más importantes cortes del país en las que se procesan casos de terrorismo, que son: la de Junín, que agrupa a las cortes de Junín, Huancavelica, Ayacucho, Cerro de Pasco, Ucayali y Huánuco y la de Lambayeque, que concentra los casos provenientes de los departamentos de Lambayeque, Piura, Tumbes, Cajamarca, Amazonas y San Martín. Estas dos cortes aproximadamente cerca de tres mil personas requisitorias. También se optó por la Corte del Cusco porque concentra casos del departamento del Cusco, Madre de Dios y Apurímac. Finalmente, por la obvia importancia que tiene, se decidió estudiar expedientes de la Corte de Lima.

El estudio busca conocer básicamente tres aspectos: uno, el tipo de pruebas que se consignan para formular estas requisitorias u órdenes judiciales de captura; dos, si existen los suficientes elementos de identificación plena de la persona; y tres, un grupo de datos mucho más genéricos que se refieren a antigüedad, procedencia, etc.

Ese estudio arroja resultados preocupantes. El primero refiere que el 72 % de los casos se originan en la sindicación policial de otro procesado, la misma que no es ratificada en el proceso judicial en un 62 % de los casos. Ese primer dato cuestiona de manera frontal la forma en que se han dictado las requisitorias, es decir, sin elementos probatorios suficientes. Incluso muchas de estas sindicaciones ratificadas judicialmente no son inculpativas, esbozan más bien situaciones de amenaza. Por ejemplo, recuerdo un caso en el cual se admite haber sindicado a una mujer «porque su esposo era terruco». Es obvio que ser esposa de un terrorista no implica ser terrorista. Ejemplos como ese hemos visto con mucha frecuencia.

El segundo elemento de preocupación es que estas requisitorias por lo general han sido dictadas sin la plena identificación de la persona contra quien se dicta orden de captura. La hoja básica de requisitoria debería anexarse al atestado policial y debería detallar: nombres, apellidos, nombres de los padres, edad aproximada, características físicas, ocupación y, de ser posible, el domicilio. Es decir, todo lo que permita una clara individualización de la persona. En el estudio, este tipo de datos sólo se presenta en un 8% de los casos, en el 92% restante no hay ningún dato adicional al nombre de la

persona.

El tercer elemento, que también es de suma preocupación, tiene mucha relación con los dos anteriores: más del 55 % de los casos se han originado antes del año 91. Es decir, son requisitorias bastante antiguas. Cursadas por hechos ocurridos entre los años 81 y 91, lo que cuestiona seriamente la posibilidad de reconstruir los hechos y de recopilar pruebas que puedan acreditarlos. Estas requisitorias no cumplen con los mínimos requisitos que exigen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal.

Estas son las tres principales características del ámbito estrictamente jurídico. También hay un aspecto social y personal del drama que están viviendo estas personas, y familias enteras, requisitorizadas. Sólo para agregar un dato más: casi un 60% de estas requisitorias provienen de zonas rurales del país.

**APRODEH: ¿La muestra del estudio permitiría proyectar que número de requisitorizados hay en el país.?**

**Dr. Vega:** Así es, la Defensoría del Pueblo estima que el número total de requisitorizados ascendería a 5,200 personas con un margen de error de 5 % hacia arriba y hacia abajo. Nuestro estudio se basa en 528 requisitorias, es decir, un 10% aproximado del universo.

**APRODEH: Ante este panorama complejo, dentro de lo que es la competencia de la Defensoría, ¿cuál es su propuesta?**

En primer lugar, para la Defensoría es necesario un trabajo de sensibilización hacia las autoridades, opinión pública y medios de comunicación. No se trata sólo de leyes porque son más de cinco mil 200 las personas afectadas. La Comisión Ad Hoc en más de dos años ha examinado cerca de dos mil 600 solicitudes de indulto, imangínense lo que sería resolver mas de cinco mil casos de requisitoria.

Entonces, hay que encontrarle soluciones de diverso tipo y hay que comprometer a todas las instituciones involucradas en esto. Concretamente nos referimos al Congreso de la República, al Ejecutivo, al Poder Judicial y a la Policía Nacional. Creemos que es necesario sentar en una mesa a estas instituciones y afinar y coordinar mecanismos para que esto no se vuelva a repetir y no se siga alimentando este tipo de requisitorias que no cumplen los requisitos que exige la ley.

Por otra parte, creemos que es importante el trabajo que hacen los organismos de derechos humanos: reconocemos la labor de sensibilización, de defensa legal, la labor de sacar a flote a comunidades enteras que tienen este problema.

Consideramos que hay que abordar el problema por etapas. Una primera debe devolverle al poder Judicial la facultad de dictar comparecencia en algunos casos. Creemos que si hay tantas requisitorias es porque se ha interpretado que la legislación antiterrorista imponía en todos los casos la orden de captura así no hubiesen los elementos para ello. Esa es una distorsión a la regla general de que el juez tiene la potestad discrecional de dictar autos de detención o autos de comparecencia.

Entonces, hay que hacerle entender al juez que es su responsabilidad dictar autos de comparecencia cuando no tenga elementos suficientes para dictar la detención.

Hay otros casos en los que ni siquiera es necesario renovar o iniciar una investigación judicial, pero como ya están iniciados los procesos, creemos que debe dictarse una medida excepcional, facultando a las autoridades judiciales a dictar autos de sobreseimiento cuando se considere que ni siquiera se ha debido abrir el proceso penal.

Es un sobreseimiento con características muy especiales, distintas a las previstas en la legislación procesal, pero lo creemos necesario por la magnitud del problema. Es decir, tendría que haber un período en el que los jueces evalúen nuevamente todos los expedientes judiciales de personas requisitorias, y con su sano criterio de conciencia, dicten autos de sobreseimiento, autos de comparecencia u órdenes de detención.

**APRODEH: Esa es la propuesta legal de la Defensoría del Pueblo para este problema o tiene alguna otra precisión?**

**Dr. Vega:** En principio eso es lo esencial de la propuesta porque consideramos que este problema compete esencialmente al Poder Judicial. Sin embargo, también dejamos abierta la posibilidad de que la Comisión Ad Hoc asuma y estudie casos concretos.

**APRODEH: En el caso de la propuesta que acaba de resumir ¿quién tendría la facultad de sobreseimiento? ¿la Sala Especial que ve ahora los casos de terrorismo o las instancias respectivas en cada uno de los distritos judiciales?**

**Dr. Vega:** Pensamos que debe ser la instancia que actualmente tiene en su poder el expediente judicial. Es decir, puede ser el Juez, puede ser la Corte Superior de los distintos distritos judiciales del país. La otra posibilidad es que lo asuma una Sala Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, que con buen criterio ha resuelto satisfactoriamente varios casos de este tipo. Sin embargo, dado el enorme número de casos, creemos que una revisión de las cinco mil requisitorias llevaría mucho tiempo.

De lo que se trata es de idear mecanismos para agilizar la resolución de este problema de manera efectiva. Entonces, quizás sea conveniente autorizar a las cortes superiores o a las autoridades que tienen en su poder los expedientes respectivos.

**APRODEH: ¿Hay la posibilidad de restablecer la prescripción para delitos penados o tipificados por la legislación antiterrorista? Tenga en cuenta que según el estudio de la Defensoría la mayoría de las requisitorias corresponden a casos anteriores al año 91, justo antes de que se dictara la legislación excepcional.**

**Dr. Vega:** Sí. Estamos considerando esa propuesta. Yo creo que eso se engarza con la necesidad de entrar a un periodo de normalización de la legislación que reprime el delito de terrorismo. Tiene que haber una forma de regularizar y controlar. Sin embargo, estamos hablando de un tema delicado y obviamente en el grupo de requisitorias hay personas que han cometido hechos graves de terrorismo que

necesariamente tienen que ser juzgadas.

**APRODEH: La ONU está recomendando al gobierno peruano que la Comisión de Indultos se avoque al tema de requisitorizados. La pregunta es ¿existe voluntad y capacidad legal para hacerlo?**

**Dr. Vega:** Sí. En el Defensor del Pueblo y en el equipo que trabaja con él existe conciencia real del problema. Lo consideramos como un problema nacional, como parte de un proceso de pacificación y de un proceso en el cual se restituyen derechos a personas que fueron víctimas de la violencia política. Pero también creemos que es imposible que lo aborde una sola institución. Por su lado, la Comisión Ad Hoc considera que sí es perfectamente posible que pueda conocer casos de requisitorizados.

**APRODEH: ¿En la Comisión Ad Hoc hay alguna solicitud de indulto de personas requisitorizadas?**

**Dr. Vega:** Hay cerca de 180 solicitudes de indulto de personas ausentes que están libres y requisitorizadas, pero alegan inocencia ante la Comisión Ad Hoc. Sin embargo, creo que con buen criterio se ha dado prioridad a los casos de personas encarceladas.

## **Anexo IV: Proyecto de Ley sobre personas inocentes requisitorizadas**

### **Mesa sobre desplazamiento en el Perú**

#### **Exposición de Motivos**

##### **I. Introducción**

La violencia política desatada a partir de 1980 ha afectado principalmente a los pobladores de las zonas rurales, especialmente a las comunidades campesinas de la sierra central y sur del país, así como a las comunidades nativas de la selva, en donde la presencia del Estado resultaba casi nula.

En este contexto, fue una práctica común de los grupos alzados en armas incursionaran en los poblados y en las comunidades campesinas y nativas y obligara a los pobladores a escuchar su predica, apoyarlos con víveres, nombrar autoridades, y realizar reclutamiento, todo esto de manera forzosa y convulsiva.

Para enfrentar el problema del terrorismo se ha promulgado una legislación penal de emergencia, ampliamente criticada no sólo por ser dispositivos extremos y reñidos con los principios básicos del Derecho Penal, sino especialmente por ser incompatibles con el debido proceso y con los estándares internacionales sobre administración de justicia, en los que se sustenta el Estado de Derecho.

De esta manera, la población campesina y nativa resultaba doblemente castigada, por un lado era obligada a participar en actos delictivos, caso contrario era asesinada, y por el otro el Estado, lejos de protegerlos, los sancionaba acusándolos por tales actos, en un proceso sin las más mínimas garantías y que ha significado que cientos de inocentes purguen injustas condenas.

Ello ha llevado a que cientos de miles de pobladores inicien un desplazamiento forzado a los centros urbanos de la costa y de la sierra. Hoy que la violencia política prácticamente ha desaparecido y que se ha iniciado un proceso de retorno el problema de los requisitorios se ha hecho evidente. Muchos de ellos se niegan a retornar por temor a ser detenidos o viven con la amenaza de ser detenidos, por lo que es necesario dictar medidas para regularizar su situación, tal y como ha señalado en sus recomendaciones el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Interno.

## II. Situación de los inocentes requisitorios

Conforme al informe elaborado por la Defensoría del Pueblo<sup>1</sup> el problema de los inocentes injustamente requisitorios presenta las siguientes características:

- a) Las requisitorias se concentran mayoritariamente en zonas que estuvieron declaradas en Emergencia (Ayacucho, Huancavelica, Pasco, Junín, Cuzco Apurímac, Huánuco, San Martín, Ucayali).
- b) El 65% de las requisitorias provienen de casos producidos en las zonas rurales del país.
- c) En el 89% de los casos se imputa la comisión del tipo genérico del delito (64%), asociación terrorista (16%) y colaboración con el terrorismo (9%), correspondiendo a cargos referidos a «acciones terroristas», que incluye incursiones a poblados, emboscadas, asaltos, robos, etc., acciones que formaban parte de la denominada «guerra de guerrillas».
- d) El 61% de las requisitorias se sustentan únicamente en la declaración de un coprocesado, declaración que no fue ratificada en un 62% a nivel judicial, mientras que el 12% provienen de la sola afirmación de la policía en el Atestado Policial sin especificar el origen de la imputación.
- e) Los hechos delictivos imputados se produjeron en un 72% entre 1980 y 1991, esto es antes de la vigencia de la actual legislación antiterrorista y antes de que se produjera la captura de los principales líderes de los grupos subversivos. Es entre estos años en que se dicta el mayor número de requisitorias (55%).
- f) La mayor parte de los casos no hay una suficiente identificación de los presuntos responsables. Así tenemos que en 92% los expedientes judiciales no cuentan con la hoja básica de requisitoria y en 65% de los casos, de los datos que se pueden extraer del expediente, no hay una adecuada individualización de los implicados.

g) Se estima un número mayor a las 5,000 personas las que están requisitorias por delito de terrorismo.

De los datos obtenidos por la Defensoría del Pueblo permite concluir entonces que la mayor parte de las requisitorias corresponden a personas provenientes de zonas rurales del país por hechos delictivos compatibles con haberse cometido por coacción, amenaza o violencia, en los que no existe mayor elemento de prueba.

III. Las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos

Según lo establecido por la cuarta disposición final de nuestra Constitución los derechos fundamentales deben interpretarse conforme a los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. Así los derechos a la libertad individual y a la presunción de inocencia deben entenderse de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, las que expresamente señalan que:

Convención Americana

*Art.7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Art. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez (...) y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*Art. 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*Art. 9.1. (...). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Art. 9.3. (...). La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*Art. 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Como bien se señala el objetivo de esta norma es «evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de infracciones

*leves, con base en meras sospechas o careciendo de indicios de que el acusado es propenso a huir u obstaculizar la marcha de la justicia»<sup>2</sup>. Nuestra normativa antiterrorista resulta incompatible con dichos dispositivos internacionales pues la regla general es la detención preventiva y una presunción de responsabilidad, como puede verse de las estadísticas penitenciarias y del gran número de casos de derecho de gracia otorgados a personas procesadas injustamente por delito de Terrorismo.*

Esta detención de carácter preventiva además resulta arbitraria pues muchas veces se basa sólo en la sospecha o en una supuesta «información confidencial», argumento recurrente utilizado para justificar la arbitrariedad, y en ese sentido, aunque esté de acuerdo con la ley también es arbitraria, por cuanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas *«ha adoptado la siguiente definición: la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúe (...) b), conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad»<sup>3</sup>.*

Vinculada a la libertad individual esta la presunción de inocencia, la más elemental de las garantías judiciales propias del ámbito penal, pues muchas condenas, al amparo de la legislación antiterrorista, han sido dictada sobre los mismos argumentos que han dado lugar a estas detenciones arbitrarias, y que resultan incompatibles con los tratados internacionales, en los términos señalados por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, pues *«en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable».*

#### IV. Antecedentes legislativos

##### a) El Código Penal

Desde la Teoría General del delito la acción delictiva realizada bajo el imperio de la vis compulsiva, esto es la coacción o amenaza que lleva aun miedo insuperable, constituye una causal de inexigibilidad y por ende una eximente de responsabilidad, tal como ha sido recogido en el art. 20º del Código Penal. Tal norma no es más que la lógica consecuencia del principio de que la infracción debe ser dolosa y la proscripción de la responsabilidad objetiva.

Pese a las dificultades prácticas de valoración y a una fuerte tendencia autoritaria en la aplicación antiterrorista, con el transcurrir de los años se ha establecido una jurisprudencias en la que se reconoce que los actos de colaboración, la asociación y los actos de terrorismo realizados bajo amenaza y coacción no son susceptibles de sanción.

##### b) El Código Procesal Penal

Actualmente se encuentran vigentes varias normas del Código Procesal Penal que establecen las normas que rigen la comparecencia y la detención durante el proceso judicial (arts. 135º a 138º, 143º y 145º).

Así tenemos que conforme a estas disposiciones sólo procede el mandato de detención cuando existen suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor o partícipe de un hecho delictivo y cuando el imputado pudiera tratar de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Igualmente, cuando no proceda el mandato de detención se establece la posibilidad de que la comparecencia pueda realizarse con medidas que aseguren dicha comparecencia.

### c) La Legislación Antiterrorista

La propia legislación antiterrorista ha reconocido desde un inicio que muchas personas han actuado bajo coacción o amenaza y obligadas a integrarse a los grupos subversivos, a realizar actos de terrorismo o de colaboración con el terrorismo, para quienes se les ha aplicado los beneficios de exención y remisión de la pena, así como el archivamiento y el sobreseimiento del proceso.

Tal fue el caso del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, cuyos artículos 52º al 54º preveía «*el caso del campesino captado por grupos terroristas por la fuerza y que bajo amenaza es obligado a realizar actividades terroristas, con las cuales no comparte ni simpatiza*» y al cual no se han podido acoger la población desplazada por la violencia política.

Por otro lado, dentro de las reformas de la legislación antiterrorista también se han dictado normas que flexibilizan el régimen procesal para este delito. Así tenemos que mediante la Ley N° 26248 se estableció la potestad de dictar libertad condicional y, posteriormente, mediante la Ley N° 26590, se estableció la facultad de los Salas Superiores de dictar orden de comparecencia en los casos en que una persona hubiese sido absuelta y posteriormente tal resolución fuera anulada.

En ninguno de estas modificatorias han significado una perturbación de la administración de la justicia, por lo que medidas similares no tienen porque significarlo, más aún cuando quienes van a ser beneficiados por estas normas no tratan de rehuir a la acción de la justicia, sino que por el contrario están interesados en ponerse a derecho.

### V. Contenido de la propuesta

El presente proyecto constituye una nueva modificatoria del régimen procesal de la legislación antiterrorista.

En primer lugar establece un mecanismo procesal de sobreseimiento de los procesos en los casos en que se han producido hechos delictivos que están exentos de responsabilidad penal, como es el caso de la amenaza o coacción, más aún cuando no hay pruebas de cargo, toda vez que dar continuidad a estos procesos sólo traería como consecuencia que se genere nuevos inocentes injustamente encarcelados, cuando ello puede resolverse de oficio y, aún, en ausencia.

En segundo lugar se establece un sistema de comparecencia para las personas que se encuentren requisitorizadas, acompañadas con algunas medidas que aseguren la presencia del inculpado durante el proceso. Por tratarse de un proceso de

reconciliación nacional y porque no es posible pensar en medidas de carácter económico, lo que lo haría inviable, estas medidas

### Análisis costo-beneficio

La aplicación de la presente norma no implica comprometer recursos públicos para el efecto, fuera de su publicación y difusión, por cuanto sólo establece regulaciones procesales. Asimismo, los antecedentes legales de la presente norma hacen presumir que no se producirá ninguna perturbación de la acción de la justicia.

Por el contrario, los beneficios de esta norma son enormes. En primer término se verían beneficiados miles de inocentes requisitorizados, formado básicamente por población desplazada por la violencia política y que suman muchos miles más si se considera a sus familias. Este beneficio está dado no sólo por su libertad sino por las consecuencias que de ello se deriva, como es la restitución de sus derechos para quienes fueron despojados injustamente.

Además de ello, a través de esta norma se produce una adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales del debido proceso, cumpliendo así las recomendaciones de organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en esta materia.

Finalmente, con la presente norma se estaría restableciendo el Estado de Derecho, pues sería el Poder Judicial, constitucionalmente a cargo de la administración de justicia, el encargado de dar solución al problema de los inocentes requisitorizados.

### Proyecto de Ley

#### Considerando

Que, la violencia política ha afectado especialmente a la población rural del país, principalmente a los pobladores de las comunidades campesinas y nativas, quienes se han visto obligados a participar en actos de terrorismo bajo amenaza o coacción.

Que, para enfrentar la violencia subversiva se han dictado una legislación de emergencia, cuyas normas procesales que resultan incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos, en especial del debido proceso, al afectarse la libertad individual y la presunción de inocencia.

Que, la aplicación de esta legislación ha traído como consecuencia que cientos de inocentes estuvieran purgando injusta carcelería y que más de cinco mil personas se encuentren injustamente requisitorizados por delito de terrorismo por actos que están exentos de responsabilidad penal, y sin que existan pruebas suficientes.

Que, la legislación antiterrorista dispone que a todos los involucrados se dicte orden de detención, lo que conlleva a que personas que han sido involucradas en un proceso judicial, aun sin pruebas, se vean obligados a afrontar carcelería que agudizaría aún más la situación de las cárceles en el país.

Que, se han dictado una serie de medidas legislativas para aminorar los rigores de la legislación antiterrorista, siendo necesario dictar nuevas medidas, entre ellas la de otorgar la comparecencia a aquellos ciudadanos que se encuentran injustamente requisitorizados y que deseen resolver su situación ante la justicia, teniendo en cuenta que no rehuyen la acción de la justicia.

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente ley regula los casos en que procede el sobreseimiento de los procesos por delito de Terrorismo, así como la comparecencia de las personas que se encuentren procesadas por delito de Terrorismo.

### **Artículo 2.- Procedencia del sobreseimiento**

En los procesos por delito de Terrorismo, cualquiera sea el estado y la instancia en que se encuentre, sea que hubiere reo en cárcel o reo ausente, de oficio, bajo responsabilidad, se dictará sobreseimiento definitivo siempre que concurren las siguientes causales:

- a) Los delitos imputados se hayan producido entre 1980 y 1991,
- b) Los hechos estén tipificados y, en defecto de una adecuada tipificación, de los hechos se desprenda claramente que se trata de asociación ilícita y/o actos de colaboración y/o como actos de terrorismo en su tipo básico,
- c) El delito fue cometido en una zona declarada en Estado de Emergencia,
- d) El inculpado pertenezca a una comunidad campesina o nativa o sea
- e) De los actuados procesales aparezcan indicios razonables que el inculpado ha actuado bajo coacción, amenaza o miedo insuperable, o éste alegue tal causa.

También procederá el sobreseimiento del proceso cuando junto a las causales a), b) y c) cuando la identidad del inculpado no haya sido individualizado conforme a la hoja básica de requisitoria.

### **Artículo 3.- Trámite del sobreseimiento**

Para el trámite del sobreseimiento previsto en la presente ley se observarán las siguientes reglas:

- a) Los jueces y vocales que tuvieran a su cargo los procesos de Terrorismo, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de dictar sentencia, remitirán los expedientes al Fiscal competente.
- b) Una vez recibido el expediente, el Fiscal realizará un estudio del mismo y

emitirá dictamen sobre la procedencia o no del sobreseimiento en un plazo de 15 días, contado desde la fecha de recepción del expediente.

c) Con el dictamen del Fiscal, la Sala o el juzgado resolverán sobre la procedencia del sobreseimiento en un plazo de 15 días contados desde que recibiera el dictamen del Fiscal. En los casos que proceda se escuchará al interesado.

d) Si el expediente estuviera en la Corte Suprema, ésta dispondrá, sin dictamen del Fiscal, la nulidad del proceso y remitirá el expediente a la Sala Superior para que actúe según los incisos a), b) y c).

e) Contra la decisión del Juez o de la Sala procede recurso de apelación. Si la resolución declarara procedente el sobreseimiento, la apelación no suspende los efectos de la decisión, disponiéndose la inmediata libertad del procesado, cuando corresponda. Si la decisión declarara improcedente el sobreseimiento, la apelación tendrá efecto devolutivo, suspendiéndose el proceso hasta que la instancia superior emita su resolución.

#### **Artículo 4.- Intervención de la Defensoría del Pueblo**

El Defensor del Pueblo, el defensor adjunto o el personal que aquel designara podrá apersonarse en todo proceso de sobreseimiento que se siga contra reo ausente para ejercer su defensa, sin requerir consentimiento del inculpado, y podrá interponer toda clase de recurso. No podrá dictarse ninguna resolución sin citar y escucharlo previamente.

Para tal efecto todas las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional estarán obligadas a entregar, bajo responsabilidad, a la sólo solicitud de la Defensoría del Pueblo, toda la información relativa a las personas requisitorias por delito de Terrorismo, así como acceso a los expedientes judiciales.

#### **Artículo 5.- De la Comparecencia**

La población civil proveniente de una zona afectada por la violencia política, que se encuentre incurso en procesos por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria, que haya realizado actos delictivos previstos en la legislación antiterrorista, actuando bajo coacción y/o amenaza y/o miedo insuperable y que se encuentra requisitoriado por dichos delitos podrá acogerse al derecho a la comparecencia, sea que se este detenida o como reo ausente.

#### **Artículo 6.- Trámite de la comparecencia**

La comparecencia se tramitará como incidente observándose el siguiente procedimiento:

a) El requisitoriado presentará una solicitud escrita a la autoridad judicial competente, señalando domicilio real y legal, la misma que podrá estar suscrita por representantes de la Iglesia Católica, o de cualquier otra Iglesia que esté

debidamente inscrita como tal, de organizaciones civiles de derechos humanos, de organizaciones gremiales, asociaciones civiles sin fines de lucro, debidamente inscritas, por la Defensoría del Pueblo y por representantes de comunidades campesinas o nativas, cuando el requisitoriado pertenezca a una de ellas.

b) Al momento de presentar su solicitud, el requisitoriado presentará los medios probatorios que acrediten la coacción, amenaza o miedo insuperable, según sea el caso. En los casos de pobladores de comunidades campesinas o nativas, podrán presentar constancias o certificados suscritos por la Asamblea Comunal, asociación de desplazados, parroquia, organización gremial o social a la que el requisitoriado pertenezca, en la que se señale los actos de coacción o amenaza que sufriera la comunidad. Estos documentos deberán estar legalizados por el Juez de Paz o Notario Público del lugar donde fueron expedidos.

c) En los casos de reos ausentes, la autoridad jurisdiccional, recibida la solicitud, señalará fecha para que el requisitoriado preste su declaración, en presencia de un representante del Ministerio Público y de abogado defensor.

d) Cumplidos estos requisitos la autoridad jurisdiccional, bajo responsabilidad, dispondrá la orden de comparecencia. Contra dicha resolución cabe recurso de apelación, en un sólo efecto, por parte del Ministerio Público y el Procurador General. El plazo para interponer la apelación es de 24 horas de notificada la resolución.

e) Si el superior jerárquico revocará la orden de comparecencia, dicha decisión será notificada al requisitoriado quien podrá interponer recurso de nulidad. No surtirá efecto la revocatoria en tanto no se resuelva el recurso de nulidad. Contra la decisión que confirma la comparecencia no cabe recurso alguno.

#### **Artículo 7.- Norma interpretativa**

Entiendase que el mandato de la Comisión Ad-Hoc creada mediante la Ley 26655 incluye proponer el otorgamiento del derecho de gracia a personas requisitorias, sea que fueren reos en cárcel o reos ausentes.

#### **Artículo 8.- Disposición final**

Dejese sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

#### **Artículo 9.- Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

# Anexo V: Proyecto de Ley presentado por la Defensoría del Pueblo

Sobre las requisitorias dictadas por delito de terrorismo y traición a la patria (remitido al Congreso de la República en febrero de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## **POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado

La Ley siguiente:

**Artículo 1º-** Facultar, excepcionalmente a los juzgados y salas penales competentes del Poder Judicial así como del Fuero Militar, a dictar de oficio, auto de sobreseimiento en los procesos de terrorismos y traición a la patria, cualquiera sea el estado de la causa, a favor de quienes se encuentren procesados en base a elementos probatorios insuficientes.

**Artículo 2º-** Facultar, excepcionalmente a los juzgados y salas penales competentes del poder Judicial así como del Fuero Militar, a cambiar de oficio, el mandato de detención por comparecencia, a favor de ser procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, en base a los criterios establecidos en los artículos 135º al 139º y 143º al 145º del Código Procesal Penal, cualquiera sea el estado en que se encuentre el proceso.

**Artículo 3º-** Para efectos de las facultades previstas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, los magistrados deberán concluir con la revisión de los procesos en un plazo no mayor de 6 meses. Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de este plazo, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo de Justicia Militar, informarán por escrito al Congreso de la República, sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la presente ley.

**Artículo 4º-** Ampliar las facultades concedidas a la Comisión Ad-Hoc creada por Ley N° 26655, para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, que tengan la condición de ausentes, contumaces o mandato de comparecencia, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

**Artículo 5º.-** Modificar el inciso a) del artículo 13º de la Ley N° 25475, modificado por la Ley N° 26248, en los siguientes términos:

«Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción sólo si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, de conformidad con los artículos 135º al 139º y 143º al 145º del Código Procesal Penal, en el plazo de 24 horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede, ningún tipo de libertad, con excepción de la libertad incondicional».

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su publicación.

Lima,

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La disminución de la actividad subversiva, el retorno de cientos de pobladores desplazados a sus comunidades de origen; así como el proceso de pacificación iniciado en el país, han permitido constatar la existencia de un número considerable de personas con orden de captura, acusadas de haber cometido delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes.

Si bien no existen cifras oficiales del universo de personas que se encuentran en esta situación, resulta evidente que se trata de un delicado problema que afecta a un importante sector de la población alto andina de nuestro país, afectando incluso comunidades enteras, quienes en cualquier momento podrían perder su libertad, pues pende sobre ellos una orden judicial de captura.

La Defensoría del Pueblo en un estudio denominado «Problemas encontrados en las requisitorias por delitos de terrorismo y traición a la patria» ha estimado que serían 5,228 las personas en esta situación, encontrándose en gran proporción ubicados en los departamentos de Junín, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Cajamarca, Piura y San Martín.

En dicho estudio, que constituye un primer diagnóstico sobre esta problemática, se ha efectuado un análisis de campo en Cortes Superiores de Junín, Lambayeque, Cusco y Lima, que presentan mayor volumen de casos de terrorismo, seleccionando una muestra de 528 casos de requisitoriados. Ella presenta el 13% del universo total aproximado de los injustificadamente requisitoriados.

Según este estudio, el 72% de las requisitorias estarían referidas a hechos ocurridos entre 1980 y 1991, y en el 65% de los casos, los hechos habrían ocurrido en zonas rurales del país. Además de estar referidos mayoritariamente a hechos acaecidos hace mucho tiempo, dichas requisitorias adolecerían de serios defectos formales y sustantivos.

En efecto, el 92% de los expedientes estudiados no contarían con la hoja básica de requisitoria que sirve para identificar plenamente al procesado y en el 65% de los

casos no estarían suficientemente identificados. El estudio demostró también que el 61% de ordenes de captura dictadas estarían sustentadas únicamente en la sindicación de un co-procesado a nivel policial y que en el 62% de los casos, no habrían ratificación judicial de las mismas. Finalmente, que el 92% de los casos corresponderían a personas vinculadas a Sendero Luminoso, el 6% al MRTA y el 2% no precisa.

Tal información nos muestra que un porcentaje muy alto de las órdenes de la captura se habrían dictado desconociendo las formalidades de la ley y sin los elementos suficiente de prueba.

Los afectados por estas medidas, son en gran mayoría pobladores de comunidades campesinas alto andinas, que sufrieron el azote de la violencia terrorista. De acuerdo a dicho estudio, es evidente que contra ellos se habrían dictado órdenes de captura, durante la década pasada sin pruebas suficientes que justificaran dicha decisión.

Por tales consideraciones, resulta conveniente facultar excepcionalmente a los magistrados del Fuero Común y el Fuero Militar, a dictar de oficio, auto de sobreseimiento en los procesos que por terrorismo y traición a la patria conocen en la actualidad, de manera que en primera instancia, sean las propias autoridades jurisdiccionales quienes subsanen tal situación, en mérito a la existencia o no de pruebas suficientes.

Además, teniendo en consideración que el mandato de detención debe ser una medida excepcional, resulta conveniente devolver al magistrado la facultad de decidir el inicio del proceso con mandato de detención o comparecencia, luego de constatar la existencia de elementos probatorios suficientes, de evaluar la probabilidad de la pena y el peligro procesal, principios que ya se encuentran incorporados en el art. 135º del Código Procesal Penal. En el mismo sentido, con la finalidad de contribuir en el proceso de saneamiento de tales casos, resulta conveniente autorizar a los magistrados a cambiar el mandato de detención por comparecencia, de conformidad con los criterios establecidos en los art. 135º y 143º del Código Procesal Penal.

Finalmente, en tanto constituye un mecanismo expeditivo y políticamente viable para resolver tan grave problemática, creemos conveniente ampliar las facultades concedidas a la Comisión Ad-Hoc creada por Ley N° 26655, a efectos de que pueda conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, que tengan la condición de ausentes o contumaces, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

## ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo - beneficio, para este caso, no consiste en una evaluación financiera, sino en la consideración de los beneficios que genera el proyecto y los

perjuicios que ocasionaría su no aprobación.

Desde el punto de vista económico, los costos se limitarán a mantener la infraestructura material que se viene brindando hasta este momento a la Secretaría Técnica a través de la Defensoría del Pueblo, para abonar las remuneraciones de 13 profesionales, 9 asistentes legales y 4 administrativos. No se contemplan sueldos o dietas para los miembros de la Comisión Ad-Hoc.

El proyecto rescata valores como la vida, la salud física y mental de las personas y el respeto de la dignidad humana. Así lo han reconocido por todos los sectores de la sociedad, tanto en nuestro país como en el extranjero.

En tal sentido, ampliar las facultades de la Comisión Ad-Hoc, tendrá un efecto positivo inmediato sobre la imagen internacional del país, pues su actividad forma parte del proceso de pacificación y reconciliación nacional.

## **Anexo VI:**

### **Proyecto No. 4667**

Propone extender la facultad de la comisión Ad-Hoc creada por Ley No. 26655 para recomendar el derecho de gracia a favor de requisitoriados no acogidos a la Ley de arrepentimiento y flexibilizar la facultad de los Juzgados y Salas Penales para variar el mandato de detención por comparecencia.

Los Congresistas de la República que suscriben, Graciela Fernández Baca de Valdez y Henry Pease García , en ejercicio del derecho de iniciativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley No. 26655 se creó la Comisión Ad-Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto o el ejercicio del derecho de gracia para personas condenadas o que se encuentren procesadas, respectivamente, por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos actividades, u organizaciones terroristas; y, recomendar asimismo, un

procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo y traición a la patria;

Que, como parte complementaria del Programa de Reconstrucción y Pacificación Nacional se expidió el Decreto-Ley No. 25499 Ley de Arrepentimiento, que otorgaba beneficios de exención, remisión y reducción de la pena, para quienes colaboraran en la desarticulación de las agrupaciones terroristas;

Que, la Ley 26220 complementó la Ley de Arrepentimiento , comprendiendo dentro de los alcances de dicha ley a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista.

Que de acuerdo a información remitida por el Defensor del Pueblo a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en la actualidad existe un grupo numeroso de requisitorizados no acogidos a la Ley de arrepentimiento, integrado por comuneros altoandinos del centro y sur del país y que en muchos casos involucran poblaciones enteras.

Que, si bien no existen cifras oficiales al respecto, la Defensoría del Pueblo estima que el número aproximado de personas requisitorizadas a nivel nacional por delito de terrorismo y traición a la patria no sería menor a 5000 personas.

De este universo, la gran mayoría son pobladores de zonas rurales que sufrieron el embate de la violencia política principalmente en los departamentos Junín, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Cajamarca, Piura y San Martín;

Que, es necesario otorgar facultades a la Comisión Ad-Hoc creada por Ley No. 26655 con la finalidad de que pueda recomendar al Presidente de la República, en forma excepcional, derechos de gracia a favor de quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria con mandato de comparecencia o que tengan la condición de ausentes o contumaces, cuando existan elementos probatorios insuficientes, que permitan presumir razonablemente, que los procesados no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

Que, asimismo, con la finalidad de incentivar a los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria que no se hayan acogido a la ley de Arrepentimiento a someterse a la investigación jurisdiccional correspondiente a efectos de resolver su situación jurídica, debe facultarse excepcionalmente a los Juzgados y Salas Penales competentes del Poder Judicial y del Fuero Privativo Militar a variar el mandato de detención por el de comparecencia, a favor de los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, cuando el propio interesado lo solicite , con el único y exclusivo objetivo de presentarse ante la autoridad judicial correspondiente.

Que, actualmente, dichos requisitorizados no acuden ante la autoridad correspondiente debido a que los mecanismos procesales vigentes no incentivan tal decisión, debido al riesgo de permanecer largas temporadas en prisión por la obligación del magistrado de disponer su detención;

Que, en la discusión del proyecto de Ley No. 4402/98-CR en el Pleno del Congreso al ser planteada la inclusión de estos casos en la aprobación del mismo, propuesta realizada por el Dr. Enrique Chirinos Soto y apoyada por otros congresistas, la respuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos fue que ello debería ser materia de otra norma legal;

Que, por las razones expuestas, se pone a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Ha dado la Ley siguiente:**

Ley que amplía la facultad de la Comisión Ad-Hoc creada por la Ley N° 26655 a fin de recomendar el derecho de gracia a favor de requisitorizados no acogidos a la Ley de arrepentimiento y flexibiliza la facultad de los Juzgados y Salas Penales para variar el mandato de detención por comparecencia.

**Artículo 1º.-** Facultad de la Comisión Ad Hoc para recomendar los derechos de gracia. La Comisión Ad-Hoc creada por Ley No. 26655, podrá recomendar al Presidente de la República, en forma excepcional, derechos de gracia en favor de quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria, con mandato de comparecencia o tengan la condición de ausentes o contumaces, cuando no se hubieran acogido a la Ley de Arrepentimiento prevista en el Decreto ley No. 25499 y ampliada por la Ley No. 26220, cuando existan elementos probatorios insuficientes que permitan presumir razonablemente que los procesados no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

**Artículo 2º-** Cambio del mandato de detención por el de comparecencia 2.1. Facúltase excepcionalmente, a los Juzgados y Salas Penales competentes del Poder Judicial, así como del Fuero Privativo Militar, a variar el mandato de detención por el de comparecencia, a favor de los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que lo soliciten expresamente antes éstos, con la finalidad de presentarse ante la autoridad judicial correspondiente.

2.2. El cambio de mandato de detención por el de comparecencia podrá realizarse en cualquier estado del proceso, y se regirá por los criterios establecidos en los artículos 135º al 139º y 143º al 145º del Código Procesal Penal.

2.3. Solicitado el cambio del mandato de detención por el de comparecencia, el Juez citará al procesado a la diligencia a que haya lugar en el día mas próximo posible. En caso de que el procesado no se presente en la fecha y hora prevista, se dispondrá su detención, quedando imposibilitado de acogerse nuevamente al beneficio que la presente Ley otorga.

2.4. El plazo para la presentación de las solicitudes de acogimiento al beneficio establecido en el presente artículo, ante las autoridades competentes

vence, el 31 de diciembre de 1999.

**Artículo 3º-** Normas Reglamentarias mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia, con opinión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ad-Hoc creada por la Ley No. 26655, y en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

**Lima, 26 de marzo de 1999**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia política desatada a partir de 1980 afectó principalmente, a los pobladores de las zonas rurales, especialmente a las comunidades campesinas, de la sierra central y sur del país, así como a las comunidades nativas de la selva, en donde la presencia del Estado resultaba casi nula.

Dentro de este contexto fue una práctica común de los grupos alzados en armas incursionar en lo poblados y en las comunidades campesinas y nativas y obligar a los pobladores a escuchar su prédica, apoyarlos con víveres, nombrar autoridades, y realizar reclutamiento, todo esto de manera forzosa y compulsiva.

Con la finalidad de enfrentar el problema del terrorismo se expidió una legislación penal de emergencia que fue ampliamente criticada por tratarse de dispositivos extremos. De esta manera, la población campesina y nativa resultaba doblemente castigada, por un lado, era obligada a participar en actos delictivos, caso contrario era asesinada,; y por otro lado, el Estado los sancionaba por tales actos siguiendo un proceso sin mínimas garantías que trajo como consecuencia que cientos de inocentes soporten injustas condenas.

Esta situación propició que cientos de miles de pobladores iniciaran un desplazamiento forzado a los centros de urbanos de la costa y la sierra. Actualmente, la violencia política prácticamente ha desaparecido y se ha iniciado un proceso de retorno, sin embargo, el problema de los requisitorizados se ha hecho evidente: muchos de ellos se niegan a regresar por temor a ser detenidos o viven con la amenaza de serlo, por esta razón es necesario dictar medidas al respecto.

Recordemos que mediante Ley No. 26655 se creó la Comisión Ad-Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto o el ejercicio del derecho de gracia para personas condenadas o que se encuentren procesadas, respectivamente, por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas, y, recomendar asimismo, un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias, en los delitos de terrorismo y traición a la patria.

Como parte complementaria del Programa de Reconstrucción Nacional se expidió el Decreto ley NO. 25499, Ley de Arrepentimiento, que otorgaba beneficios de

exención, remisión y reducción de la pena, para quienes colaboraran en la desarticulación de las agrupaciones terroristas.

La Ley No. 26220 complementó la Ley de Arrepentimiento, comprendiendo dentro de los alcances de dicha ley a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista.

De acuerdo a información recibida por el Defensor del Pueblo a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en la actualidad existe un grupo más numeroso de requisitorizados no acogidos a la Ley de Arrepentimiento, integrado por comuneros altoandinos del centro y sur del país, que en muchos casos involucran poblaciones enteras.

El estudio realizado por la Defensoría del Pueblo "Los injustamente requisitorizados por terrorismo y traición a la patria - Diagnóstico preliminar" revela datos interesantes que creemos necesario reproducir:

Planteamiento del problema. Como una de las consecuencias actuales de la violencia política desatada durante la década pasada, miles de pobladores de zonas rurales del país tienen pendiente requisitorias originadas en mandatos judiciales de detención, que en la mayoría de casos no cumplen con los requisitos mínimos de identificación del requerido y que, por regla general, están basados en elementos probatorios insuficientes, siendo muy probable que un gran número de ellos sean inocentes de los cargos que les imputan.

La preocupación por los injustamente requisitorizados por terrorismo y traición a la patria no es reciente. En 1995, el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para temas de desplazamiento interno reportó que muchos desplazados eran detenidos arbitrariamente y que muchos otros tenían causas pendientes, lo que impedía su regreso y planteaba obstáculos para su normal reinserción. En tal sentido, recomendó en su informe sobre la situación de los desplazados en el Perú "... insistir en la rápida tramitación y resolución de todos los requisitorizados..."

La Defensoría del Pueblo abordó inicialmente el problema a través del Programa de Protección a través del Programa de Protección a Poblaciones Afectadas por la Violencia Política que actualmente cuenta con una línea de atención y protección a los inocentes requisitorizados en Andahuaylas, Ayacucho, Huancayo, y Huancavelica. La Comisión Ad-Hoc tampoco fue ajena a esta preocupación.

Desde su instalación en agosto de 1996, ha recibido 161 solicitudes de derecho de gracia presentadas por personas sobre quienes existe una orden de detección por delito de terrorismo o traición a la patria y que alegan ser inocentes, encontrándose en situación de reos ausentes.

Conocidas organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de personas inocentes, acusadas de terrorismo o traición a la patria, vienen desde hace tiempo patrocinando judicialmente a personas requisitorizadas. En noviembre de 1998,

el Instituto de Defensa Legal publicó un informe sobre inocentes requisitorizados basados en 104 casos que la Institución patrocina. Otra organización no gubernamental, la Mesa Nacional sobre Desplazamiento y Afectados por Violencia Política ha elaborado también diversos documentos y proyectos de ley sobre el mismo tema.

La gravedad de la situación y la evidencia de que constituye un problema no solo legal sino también social, con efectos en miles de peruanos y peruanas en situación de indefensión judicial ha motivado que la Defensoría del Pueblo elabore un informe preliminar que a partir de un trabajo de campo, la revisión de la legislación vigente y la discusión con representantes del Poder Judicial y expertos independientes, brinde mayores luces sobre la problemática y ofrezca alternativas legales, judiciales y sociales de la solución.

Marco histórico. Paralelamente al restablecimiento del Estado democrático constitucional en 1980, Sendero Luminoso inició sus acciones terroristas contra dicha forma de ordenamiento político, afectando también a la propia organización y forma de vida de la sociedad, sobretodo rural. Simultáneamente, el Estado inició su defensa dando muestras de prácticas tanto legales como ilegales de las fuerzas Armadas y Policiales. Se inició así una guerra interna que llegó a comprometer por lo menos a las dos terceras partes del territorio nacional y a más de la mitad de la población del Perú.

En esta confrontación entre las fuerzas de seguridad y Sendero Luminoso, los principales perjudicados fueron los pobladores de las zonas rurales que tuvieron que vivir entre la violencia terrorista y la represión estatal convirtiéndose en "víctimas entre dos fuegos". En estas zonas, Sendero Luminoso y posteriormente el MRTA aunque en menor dimensión, convirtieron en práctica común incursionar en poblados y caseríos obligando a los pobladores a escuchar su discurso, apoyar con posada y víveres, nombrar autoridades y realizar reclutamientos para la organización, todo esto de manera forzosa y compulsiva.

En este sentido, la población campesina y nativa fue doblemente castigada: quienes se oponían, autoridades o poblados, eran frecuentemente asesinados y quienes obedecían bajo amenaza eran sancionados por las fuerzas de seguridad y judiciales del Estado. Esta situación conflictiva provocó una migración masiva de la población rural a los centros urbanos de la costa y de la sierra del país. Se calcula que desde 1993 más de 600,000 personas abandonaron sus pueblos de origen por razones vinculadas a la violencia política.

En el terreno legal, en 1992 el gobierno promulgó un conjunto de leyes antiterroristas que recortaron garantías del debido proceso y ampliaron facultades policiales en detrimento de la función jurisdiccional. Si bien sobre la base de esta severa legislación se produjo la casi total desarticulación de las organizaciones terroristas, facilitó también que cientos de inocentes purgaran condenas injustas y que otros, en muchos casos sin saberlo, resultaran comprendidos injustificadamente en procesos judiciales por terrorismo o traición a la patria, ante la justicia militar y común.

Muchos de los que emigraron y que se encuentran requisitorizados se niegan a

regresar a sus comunidades por temor a ser detenidos o extorsionados por autoridades policiales y militares. Todos viven con la permanente amenaza de la pérdida de su libertad.

Marco normativo. Según el artículo 135 del Código Procesal Penal el juez puede dictar mandato de detención sólo si de manera concurrente determina a) que existen elementos probatorios suficientes que vinculan al imputado con el delito cometido; b) que la posible sanción a imponer es mayor de cuatro años, y c) que existe peligro de que el imputado trate de eludir la acción de la justicia o perturban la actividad probatoria.

En aparente contradicción el Decreto Ley 25475, primera norma dictada dentro del paquete antiterrorista, dispuso en su artículo 13 que en los procesos por delito de terrorismo una vez formalizada la denuncia por el Ministerio Público los detenidos serán puestos a disposición del juez penal quién "dictará el auto apertorio con orden de detención".

En la práctica, este Decreto Ley se interpretó como una excepción a la regla general establecida por el Código Procesal Penal. En la doctrina nacional hay quienes califican el mandato de detención obligatorio como inconstitucional y quienes admiten la razonabilidad de una medida así en delitos graves.

Consideramos que una concepción de esta naturaleza se opone frontalmente al derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la regla del juicio previo y que el automatismo al momento de abrir instrucción con mandato de detención - resulta inconstitucional.

Parece ser que ningún juez asumió el riesgo de interpretar esta disposición de manera sistemática con los preceptos constitucionales y las reglas del Código Procesal Penal. Según información proveniente de la Comisión Ad-Hoc todos los procesos por terrorismo y traición a la patria conocidos por ella e iniciados a partir de mayo de 1992 se iniciaron con un mandato de detención automático.

Ejecución del mandato de detención . La ejecución del mandato de detención sobre el imputado ausente corresponde a la Policía Nacional, quien recibe un oficio disponiendo el registro del mandato de detención en la División de Requisitorias y la ubicación, captura, y puesta a disposición judicial del imputado. Este oficio debe contener los datos de identidad personal del requerido que no deberán limitarse al nombre (s) y apellido (s) sino que deberán incluir las «características físicas de los inculcados presentes o ausente, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros datos necesarios para la identificación».

Estos datos deberían constar en la llamada "hoja básica de requisitorias" anexa al atestado policial.

La exigencia de identificar con certeza al imputado ausente antes de registrar el mandato de detención, es complementada por el Decreto Supremo 035-93-JUS (normas para casos de homonimia) que reglamentó el artículo 136 del Código Procesal Penal estableciendo que «...las órdenes de detención dictadas por los órganos

jurisdiccionales deben contener las generales de ley, documentos de identidad personal u otros datos necesarios para individualizar al requisitoriado. En caso se desconozca sus datos de identidad personal, se comunicará tal circunstancia a la Policía Nacional...»

Vigencia de las requisitorias. Finalmente, y en abierta contradicción con la regla general de seis meses establecida en el artículo 136 del Código Procesal Penal, el Decreto Ley 25660 establece que la vigencia de las requisitorias para los casos de terrorismo no caducará hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados.

Metodología de la investigación, Objetivo - Realizar un diagnóstico inicial del problema de los requisitoriados por delito de terrorismo. A través del estudio de un número representativo de expedientes judiciales se determinará la real situación jurídica de los requisitoriados y se harán propuestas de solución.

Muestra - Según información proveniente de distintas fuentes la Defensoría del Pueblo estima que el número aproximado de personas requisoriadas a nivel nacional por delito de terrorismo y traición a la patria ascendería a 5,200.

Para efectos de nuestro trabajo se ha tomado una muestra de 528 expedientes provenientes de las Cortes Superiores de Junín, Lambayeque, Lima y Cuzco, las más representativas en términos de carga procesal y zonas judiciales bajo su competencia además de abarcar las áreas más convulsionadas por la violencia política.

Corte Superior, Número aproximado de requisitorias, Porcentaje de la muestra, Zonas judiciales bajo su competencia: Junín 2000, 51%; Ayacucho, Huancavelica, Cerro de Pasco, Junín, Huánuco y Ucayali. Lambayeque 1000, 25%; Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Piura-Tumbes. Lima 600, 13%; Lima, Callao. Cusco 450, 11%; Cuzco, Apurímac, Madre de Dios. Identificación del requisitoriado. De la totalidad de la muestra, 486 expedientes (92%) no cuentan con hoja básica de requisitoria, elemento fundamental para la identificación de la persona contra quien se dicta el mandato de detención. En cuanto a los oficios mediante los cuales se dispone la ejecución de detención, la mayoría contiene solo el nombre (s) y apellido (s) careciendo de las generales de ley, documentos de identidad personal u otros datos necesarios para individualizar al requerido y evitar casos de homonimia.

A pesar de esta primera dificultad pudimos constatar que en 185 casos (35%) era posible la identificación del imputado a través de otros datos que se desprenden de la lectura del expediente (por ejemplo; centro de trabajo, centro de estudios, lugar de residencia, etc.) pero que no fueron consignados ni en la hoja básica de requisitorias ni en el oficio dirigido a la Policía Nacional.

Fecha en que se produjeron los hechos. En 380 de los casos estudiados (72%) los hechos imputados al requisitoriado se produjeron entre 1980 y 1991. Solo en 132 casos (25%) se produjeron luego de la promulgación de la ley antiterrorista. En 16 casos (3%) no se precisa la fecha. La mayor cantidad de casos antiguos provienen de las cortes de Junio y Cusco.

Fecha en la que se dictaron las requisitorias. De nuestra muestra, en 290 casos

(55%) las requisitorias fueron dictadas entre 1980 y 1991. En 238 casos (45%) las requisitorias fueron dictadas entre 1992 y 1996.

Hechos imputados. De la muestra analizada vemos que los cargos levantados en los expedientes analizados son diversos. En 201 casos (38%) las imputaciones fueron por "acciones terroristas" (muertes, asaltos, robos, incursiones a centros poblados, emboscadas, enfrentamientos armados, etc.). En 116 casos (22%) la acusación es de pertenencia a un grupo terrorista.

Dentro de este rubro hemos incluido también las imputaciones por posesión de volantes, acciones de reclutamiento, participación en escuelas populares, etc. En tercer lugar tenemos 63 imputaciones (12%) por actos de colaboración (haber dado posada, alimentación, etc.) finalmente 37 casos (7%) referidos a actos de sabotaje con una mayor incidencia en Lima.

Tipo penal. En 338 casos (64%) el tipo penal invocado es terrorismo simple, en segundo lugar está asociación terroristas: 84 casos (16%). Luego vienen las imputaciones por actos de colaboración: 48 casos, incitación y apología: 32 casos (6%) y otros: 26 casos (5%).

Organización terrorista. En la casi totalidad de casos se asocia al requisitoriado con Sendero Luminoso: 486 casos (92%). Sólo a 32 personas (6%) se les vincula con el MRTA y en 10 casos (2%) esta información no se precisa.

Zonas en que se cometieron los hechos. El grueso de los casos (65%) están referidos a hechos sucedidos en zonas rurales (Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, sur de Cajamarca, Sierra de Piura, etc.). En 158 casos (30%) a hechos sucedidos en centros urbanos. El 5% restante no se precisa.

Pruebas que sustentan la requisitoria. En 322 casos (el 61%) la única prueba que sustenta la requisitoria es la sindicación de in co-procesado a nivel policial.

En 63 casos (12%) la imputación se deriva de las conclusiones del atestado policial aunque en esos atestados no se especifique por que medio se acredita la comisión de delito (sindicación de un arrepentido, acta de incautación, testimonio, etc.). En 42 casos (8%) la requisitoria se sustenta en cargos provenientes de un testimonio y en 37 casos (1%) en la sindicación de un arrepentido. Las imputaciones restantes se refieren a autoinculpación (4%), incautación (3%), flagrancia (1%) y otros (4%).

Ratificación de la prueba a nivel judicial. Sólo en 198 casos (38%) las imputaciones vertidas a nivel policial fueron ratificadas a nivel judicial. En los 350 casos restantes (62%) no hubo ratificación posterior.

Dentro de este último grupo, se constató que en 75 casos no se ratificó la prueba policial señalando expresamente que la declaración fue obtenida bajo maltratos o tortura. En 124 casos se negaron los cargos policiales, en 61 casos los sindicados no se presentaron ante la autoridad judicial y en 36 casos los sindicantes se presentaron ante la autoridad judicial pero no mencionaron ni se les preguntó por el requisitoriado.

Prueba no incriminatoria. Como ya mencionamos, sólo en 198 casos la prueba vertida a nivel policial fue ratificada en sede judicial. Dentro de este grupo pudimos constatar que en 76 casos (38%) la ratificación no sería incriminatoria: en 36 casos se señala compulsivamente; en el resto (40 casos) la prueba fue deficientemente incorporada a la investigación (actas policiales de incautación sin presencia del fiscal), las imputaciones fueron por hechos atípicos (ser conviviente de un terrorista), por acciones delictivas, sin finalidad terrorista (delincuencia común) o se encontraron otras irregularidades".

Por las razones expuestas, es necesario otorgar facultades a la Comisión Ad-Hoc creada por Ley No. 26655 con la finalidad de que pueda recomendar al Presidente de la República en forma excepcional, derechos de gracia a favor de quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria con mandato de comparecencia o tengan la condición de ausentes o contumaces, no acogidos a la Ley de Arrepentimiento, cuando existan elementos probatorios insuficientes, que permitan presumir razonablemente, que los procesados no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

Con la finalidad de incentivar a los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria que no se hubieran acogido a la Ley de Arrepentimiento, a someterse a la investigación jurisdiccional correspondiente a efectos de resolver su situación jurídica, debe facultarse excepcionalmente a los Juzgados y Salas Penales competentes del Poder Judicial y del Fuero PRIVADO Militar a variar el mandato de detención por el de comparecencia, a favor de los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, cuando el propio interesado lo solicite, con el único y exclusivo objetivo de presentarse ante la autoridad judicial correspondiente.

Actualmente dichos requisitorios no acuden ante la autoridad correspondiente debido a que los mecanismos procesales vigentes no incentivan tal decisión por el riesgo de permanecer largas temporadas en prisión por la obligación del magistrado de disponer su detección.

## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La norma a aprobarse tendrá los siguientes efectos:

1. Extender las facultades de la Comisión Ad-Hoc creada por Ley No. 26655 para recomendar al Presidente de la República, en forma excepcional, derechos de gracia a favor de los procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria que no se hubieran acogido a la Ley de Arrepentimiento, cuando no existan elementos probatorios suficientes para incriminarlos.
2. Promover el apersonamiento a la instancia judicial, de cientos o miles de ciudadanos, indebidamente requisitorias o que quisieran aclarar su situación jurídica e incorporarse a plenitud a su comunidad.

## ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de esta propuesta no consiste en una evaluación

financiera, sino en una comparación entre los beneficios de la norma y los perjuicios que continuarían irrogándose a los procesados aún cuando no existen elementos probatorios suficientes, de no aprobarse ésta.

Los beneficios de esta norma son enormes. En primer término se verían beneficiados miles de inocentes requisitorizados, formado básicamente por población desplazada por la violencia política, y que suman muchos miles más si se considera a sus familias. Este beneficio está dado no sólo por su libertad sino por las consecuencias que de ello se deriva, como es la restitución de sus derechos para quienes fueron despojados injustamente.

En la medida que los beneficiados serían numerosos, se reduciría la carga procesal que actualmente soportan los órganos jurisdiccionales y el Fuero Privativo Militar, los mismos que no pueden dar por concluidos los procesos iniciados en cumplimiento del ordenamiento penal vigente. Asimismo se facilitaría la tarea de éstos órganos con el sometimiento voluntario de los procesados para resolver su situación jurídica.